

53-7

ESTATUTOS

DE LA

Venerable Hermandad Eclesiástica

DEL

ARCIPRESTAZGO

DE LA

GUARDIA.



SANTIAGO: IMPRENTA DE D. JUAN FRANCISCO MONTERO,
CON LICENCIA, Año de 1829.

12

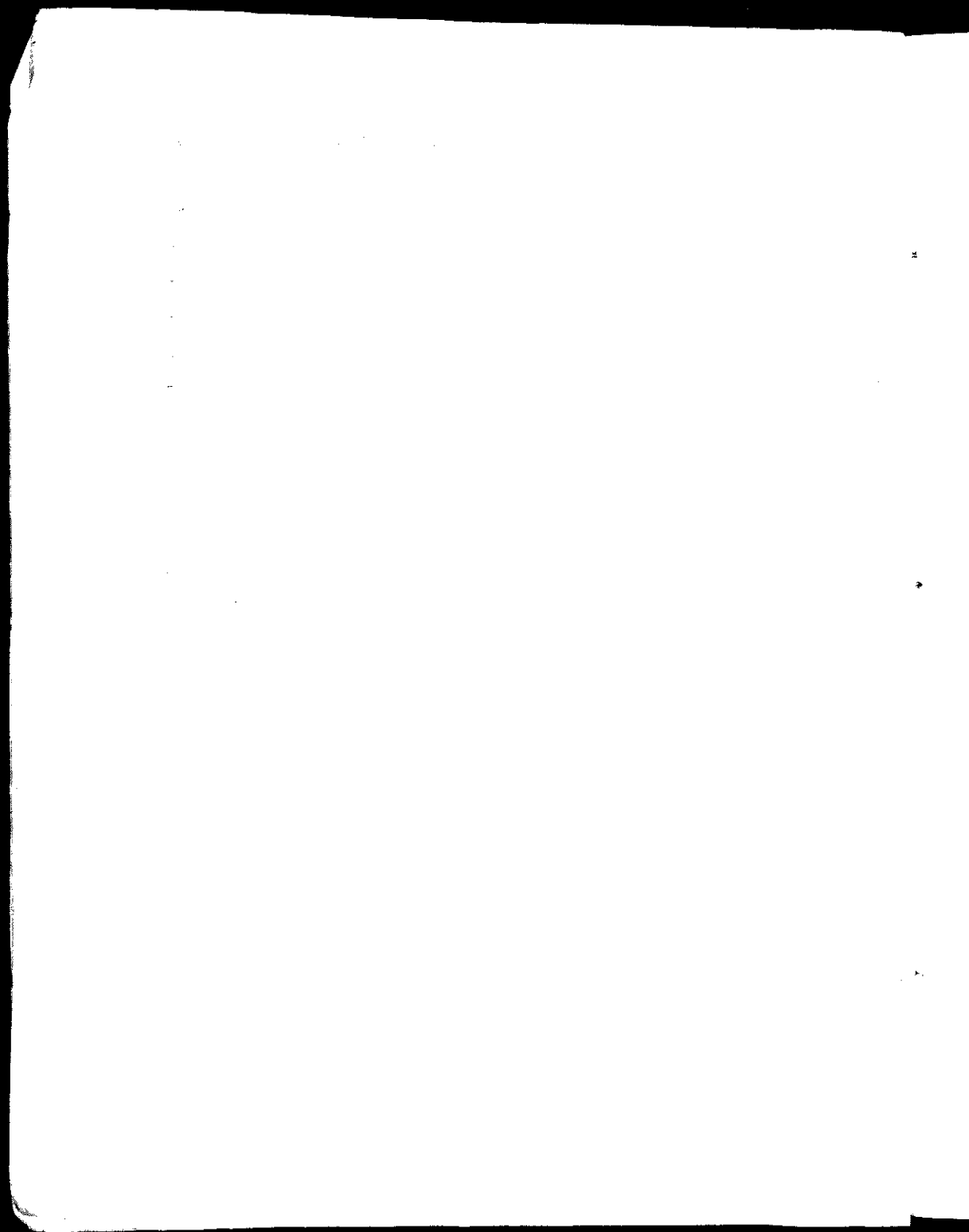
13

14

NOS LOS HERMANOS ECLESIASTICOS DE este Arciprestazgo de la Guardia, que abajo signamos, componiendo la mayor parte de la Hermandad ó Cofradía establecida en él por nuestros antepasados, juntos y congregados en la Iglesia Parroquial de esta feligresía de Sta. Marina del Rosal destinada y señalada para nuestras Congregaciones y tener en ella la festividad de nuestro Santísimo Patrono EL ESPÍRITU SANTO, Aniversario, y mas funciones fúnebres que se celebran por los hermanos difuntos, decimos como cosa innegable que la decadencia de toda Hermandad ó Cofradía consiste principalmente en la poca observancia de sus Estatutos, así como del ningún respeto y obediencia á lo acordado, determinado y aprobado por ellos, resultando de aquí varias disensiones y disputas entre sus propios individuos con peligro de disolverse la Hermandad que los une en caridad espiritual y temporal. Por tanto, y atendiendo á que con dolor parece es aproximado este infeliz tiempo acordaron, con presencia de lo últimamente mandado por el Illmo. Sr. Obispo de recomendable memoria el Sr. D. Juan García Benito en fecha de 21 de Mayo de 1825, reformar los Estatutos por donde hasta ahora se regia la Hermandad en alguno ó algunos de sus

capítulos que pudiesen dar motivo por su poca claridad á opinar entre los mismos hermanos de diferente modo en su inteligencia, á fin de hacer que por este medio se ponga nuestra Hermandad en el lustre y esplendor que gozó en los tiempos de su ereccion y siguieron hasta su primera reforma y posteriormente hasta de algunos á esta parte; á cuyo efecto hemos nombrado por comisionados á los Sres. D. Juan Manuel Salgado, Abad de Loureza, D. José Santos Cividanes y D. José Manuel Martínez como sugetos de conocimiento, prudencia y zelo espiritual, que con inspeccion de los antiguos Estatutos, sus actas y acuerdos posteriores y visitas de los Illmos. Sres. Obispos de esta diócesi, como tambien de los Estatutos que actualmente rigen en la de la Villa del Porriño y Partido de Rivas de Miño, con la que está unida la de este Arciprestazgo desde el año de 1681 en virtud de concordia que pasó entre ambas Hermandades aprobada por el Illmo. Sr. D. Fr. Simon García Predejon Obispo de Tuy, en virtud de la que se hicieron reciprocamente comunicables nuestros especiales sufragios, informasen á la venerable Hermandad lo que debiese variarse ó añadirse en los citados Estatutos, y siendo necesario formasen otros de nuevo refundiendo en ellos los antiguos y los presentasen en Junta de todos ó los mas de los hermanos para su examen y aprobacion y luego la del Illmo. Sr. Obispo ó Prelado Eclesiástico de esta diócesi, á efecto de que tuviesen

á lo adelante toda su observancia y puntual cumplimiento segun consta del acta de dicha Hermandad y se halla en su último libro de constituciones y acuerdos á los folios 204. Y verificado que ha sido el trabajo de los precitados comisionados, refundiendo en unos solos los Estatutos y reformas antiguas, habiendo sido examinadas muy detenidamente y hallándolas muy conformes al fin de su primer instituto, arregladas segun las circunstancias del tiempo, y uniformidad con las espresadas de Rivas de Miño, hemos venido en aprobarlas en un todo bajo el beneplácito del Illmo. Sr. Obispo de este Obispado, por nosotros y por los hermanos ausentes, tanto para los que hoy somos tales como para los que nos subcedan y son en la forma y manera siguiente.



EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD PADRE, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola esencia: Nos los Hermanos de la Cofradía del divino Espíritu Santo, juntos y congregados en la Iglesia de Santa Marina del Rosal á nueve dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos veinte y siete, confesando y firmemente creyendo todo lo que nuestra Santa Madre Iglesia y los sagrados Concilios tienen determinado, y especialmente que la virtud de la caridad es la principal luz del espíritu divino, por lo que debemos todos tenerla y observarla para lograr de la divina justicia su misericordia, y que hay una Cárcel deputada por la sabiduría eterna en donde son detenidas las almas que mueren en gracia hasta pagar la pena que merecian por sus culpas y no satisficieron en esta vida, y asimismo que los que vivimos podemos hacer obras meritorias con que sufragar á dichas almas y aliviar sus penas; considerando como debemos que todos los que nos hallamos elevados al alto ministerio de Sacerdotes seremos mas severamente juzgados de nuestras culpas, á que de necesidad corresponderán mas crecidas y dilatadas penas, siendo por otra parte indudable que siendo devotos de las benditas Ánimas del Purgatorio, y procurando sufragarlas aplicando por ellas nuestras buenas obras, oraciones y sacrificios la divina mi-

sericordia moverá los corazones de los que nos subcedieren al alivio de las nuestras con iguales ó mayores sacrificios y oraciones: movidos de estas eternas verdades y especialísima mocion del divino Espíritu, determinamos fomentar esta Santa Hermandad erigida en el año de 1631 por los presentes Estatutos en los que se hallan refundidos todos los antiguos, y ponemos como hijos de la Iglesia nuestra Madre y sugetamos á la aprobacion y correccion suya, como á la de S. S. I. el Sr. Obispo que dignamente rige este Obispado, y son como sigue:

CAPÍTULO I.º

Del fin, caracter, y Patrono de esta Hermandad.

ART. I.º El fin de esta Hermandad no es otro que aspirar, unidos con la divina gracia, á la perfeccion cristiana por medio de repetidos actos de caridad, y para conseguirla tomó esta Corporacion y nuevamente tomamos por único Patrono al Espíritu SANTO: Por tanto ha de ser divisa y caracter especial de sus hermanos una cordialísima y solidísima devocion á este divino Espíritu como á nuestro Padre, Maestro, y Señor, teniendo todos presente que esta devocion consiste principalmente en evitar todo pecado y ofensa contra su divina Ma-

gestad y procurar por medio de los egercicios de caridad unirse mas y mas con aquel sagrado espíritu de amor.

ART. 2. ° Siendo los Eclesiásticos el egeemplo del Pueblo, y deber con especialidad resplandecer en ellos la virtud sublime de la caridad en la que se recopilan todos los preceptos divinos, como contentiva del amor de Dios y del prógimo, procuraran todos los hermanos en esta Santa Cofradía manifestarla y usarla muy de corazon con todos sus semejantes, haciendo para ellos lo que quisieran hicieran en sus propias necesidades tanto espirituales como corporales, particularmente con sus hermanos que unidos por este vínculo en una sociedad pia, y confraternidad en que no debe observarse sino un solo fin y un solo obgeto que es amarse mutuamente en caridad perfecta por todos los medios que esta prescribe, pospondrán sus propias comodidades, bien estar, y conveniencias temporales por aliviarse reciprocamente y sufragar las almas de los que murieron y murieren segun, y en la conformidad que lo indican estos Estatutos en sus respectivos capítulos. Y para evitar todo lo que pueda aun en lo exterior manifestar lo contrario de lo que aquí se establece, se ordena que hallándose en forma de Congregacion se traten entre sí con todo amor y con los términos mas análogos á éste como el de »her-

mano D. Fulano diga vuestra caridad» y otros equivalentes en que se declare sumision, respeto y fraternidad.

CAPÍTULO 2.º

De la admision de los hermanos y cuanto deben pagar de entrada.

ART. 3.º No pudiendo segun razon y caridad negarse esta Hermandad á admitir á todos aquellos que quisiesen gozar de los sufragios que se practicaron, y han de practicarse, ordenamos, que en ella sean admitidos todos los Sacerdotes y Eclesiásticos de orden sacro de este Arciprestazgo que lo deseen, dando de entrada dos libras de cera blanca labrada ó su respectivo importe, con dos reales de vellon en dinero para aumento de la Hermandad, entregando esta limosna y cera en el preciso término de quince dias siguientes á su admision en manos del Mayor-domo Tesorero de la misma, y no haciéndolo sea visto no tenerse por tal hermano, ni se le sufrague en caso que fallezca, con la diferencia que si fuesen vecinos de Mougás, Vilasuso y Oya, han de ser admitidos con la condicion de que esta Hermandad no concurrirá á tener su entierro y funerales en sus respectivas Iglesias, sinó que lo verificará en esta del Rosal, asi como no tendrán obligacion los que

entraren á concurrir á los de las demas Parroquias atendiendo á su larga distancia, á escepcion del dia del Aniversario y fiesta principal, reputándose como á los hermanos de la Hermandad de Rivas de Miño tocante á los funerales, mas no con respecto á las Misas que deben aplicar los ausentes, pues gozarán de igual número que los mas hermanos de este Arciprestazgo segun lo acordado yá en 22 de Mayo de 1776.

ART. 4.º Tan pronto como se haga notorio á esta Hermandad ó á su Secretario que algun individuo de este Arciprestazgo se ordenó de orden sacro, como tambien que alguno de fuera, yá sea ordenado de orden sacro ó Presbítero, se ha establecido fijamente en él, dicho Secretario tendrá la precisa obligacion de avisarles de esta Cofradía dentro de ocho dias para que puedan solicitar su admision dentro de cuatro meses precisos despues de su ordenacion. Mas si los de orden sacro quisiesen diferir la pretension hasta que obtengan el Presbiterato con tal que lo hagan dentro de los citados cuatro meses, y no pasen de la edad de treinta y cinco años, podrán ser admitidos con la limosna de entrada de que habla el artículo antecedente, pero si la edad de unos y otros pasase de los treinta y cinco años y no llegase á los cincuenta, darán de entrada cuatro libras de cera y cuatro reales vellon, y

pasando de los cincuenta pagarán los que obtengan beneficio curado, ó simple, ciento sesenta reales y cuatro libras de cera, y siendo mercenarios ó Capellanes ochenta reales y las cuatro libras de cera, atendiendo á que su edad no les permitirá pagar el indulto del Priorato.

ART. 5.º Si los Eclesiásticos de este Arciprestazgo ó de fuera que viniese á establecerse en él con fija residencia, de precedido el aviso prevenido en el artículo antecedente no solicitasen su entrada dentro de los cuatro meses prefijos, pagarán de entrada cincuenta reales vellon y cuatro libras de cera siempre que su edad no suba de cuarenta años siendo Sacerdotes simples, ó Capellanes, y si pasasen de esta edad hasta la de cincuenta darán ciento sesenta reales y las citadas cuatro libras de cera, mas siendo Parrocos ó simplistas pagarán cien reales y cuatro libras de cera no pasando su edad de los cuarenta años, y pasando de esta hasta la de cincuenta pagarán trescientos veinte reales y las mismas cuatro libras de cera en consideracion á la igualdad que debe haber de todos estos con los que entraron al momento de hechos Presbíteros y sufrieron la carga con que se grava á todo hermano en estos Estatutos, supuesto que en lugar de ser alivio para la Hermandad la adimision de tales hermanos viene á serle una carga; y pasando de los cincuenta años,

ya sean Sacerdotes simples, Párrocos ó ordenados de orden sacro pagaran mas de lo últimamente espresado el indulto del Priorato y lo que se regule por la Hermandad deban abonar por razon de Misas respectivas en cada año desde la edad espresada de los cincuenta años hasta la en que se halle invirtiéndose esta limosna en Misas, segun la intencion que debieran haber, si entrasen en la Hermandad en la edad de los citados cincuenta años.

ART. 6.º Para obviar cualquiera ignorancia que intente alegarse por los que no hubiesen solicitado su entrada dentro de los cuatro meses señalados, el Secretario al tiempo de instruirles de esta Cofradía, lo hará igualmente con toda claridad de lo que se establece en el precedente artículo.

ART. 7.º Mediante estar acordado desde el 9 de Junio de 1732 por esta misma Hermandad el que haya en ella dos hermanos seglares para los efectos que se espresarán mas adelante, se ordena que en la entrada de ellos no se guarde lo prevenido en el artículo 4.º por las razones que se ofrecen muy distintas, que en la entrada de los Eclesiásticos; mas como la edad abanzada de aquellos es tambien carga para la Hermandad, se prescribe que los pretendientes que á lo subcesivo haya no subiendo de cuarenta años de edad paguen de entrada las dos libras de cera blanca labrada y dos reales, y

pasando de esta edad, no subiendo de los cincuenta, darán cuarenta reales de entrada y las dos libras de cera, advirtiéndose que en iguales circunstancias de méritos, conducta y calidad de sus personas, sean preferidos los de menor edad, pues que así es la voluntad de esta Hermandad.

ART. 8.º Si alguno que fuese admitido por hermano de esta Cofradía no quisiese incorporarse con la de Rivas de Miño con quien está unida, y obtuviese algún empleo fuera del de Prior, será de su obligación bajo las penas que se establecerán á asistir personalmente á todas las funciones fúnebres que se hagan por esta Hermandad en sufragio de las almas de los hermanos difuntos de la de Rivas de Miño por el desempeño que tendrá que hacer de su propio empleo.

ART. 9.º Igualmente podrán ser admitidos en esta Hermandad todos los Eclesiásticos de orden sacro y Presbíteros de este Arciprestazgo que lo soliciten, con la diferencia de que si fuesen Prebendados, Párrocos, ó Beneficiados simples pagarán de entrada ciento sesenta reales y dos libras de cera; y siendo Sacerdotes Patrimonistas ó Capellanes ochenta reales y las mismas dos libras de cera, con tal que su edad no esceda de cuarenta y cinco años, pues si escediese darán los primeros trescientos veinte reales y cuatro libras de cera, y los segundos

ciento sesenta reales y las mismas cuatro libras de cera con el indulto del Priorato y lo mas que parecierè á la Hermandad.

ART. 10. Lo prevenido en el artículo precedente no se entienda con los hermanos que actualmente son ó fueren en lo subcesivo de la Cofradía de Rivas de Miño, sinó que se admitirán á todos los que de orden de aquella quieran incorporarse en la de este Arciprestazgo, sin limosna alguna de entrada, mediante á que igual conducta observó y observa con los de esta Hermandad en virtud de la misma union.

ART. 11. La limosna de entrada de que habla el art. 9 tampoco comprenderá á S. S. I. el Sr. Obispo actual de esta Diócesi ú otro cualquiera que subcediere en la misma dignidad, si se dignase entrar en esta Hermandad como lo ha hecho en la del Porriño el Illmo. Sr. D. Bartolomé Plaza y otros Sres. Obispos en la misma y otras Hermandades de varios Arciprestazgos de este Obispado, á cuyo Señor y mas sus subcesores se admitirá gratuitamente y apreciará esta Hermandad por especial honra.

CAPÍTULO 3.º

Del modo como debe solicitarse la entrada.

ART. 12. Cualquiera pretendiente que solicite entrar en esta Hermandad en virtud de la noticia que de ella tenga deberá presentar memorial á la misma declarando en el su intencion, encabezándolo en los términos siguientes «Señor Prior, Conciliarios, y mas Señores hermanos de la V.H. de este Arcipresazgo» y pidiendo un egemplar de sus Estatutos para instruirse de las obligaciones y carga con que en ellos se grava á todos los hermanos que la componen de cuyo memorial dándose cuenta por el Secretario á la Hermandad y obteniendo su respectivo decreto favorable, en caso que en vista de lo que ellos determinen se resuelva de nuevo á solicitar su entrada lo hará suplicándola con nuevo memorial en la primera junta que ocurra despues de recibir el egemplar de los Estatutos, que devolverá al mismo tiempo, del que dándose cuenta por el propio Secretario se pasará á la votacion secreta por medio de habas blancas y negras, y resultando de la mayoría de los hermanos su admision de nuevo se le dará noticia por el Secretario para su presentacion en la inmediata junta que se celebre.

ART. 13. Presentado que sea este nuevo her-

mano en la forma espresada en el artículo precedente, prestará ante el Sr. Prior, ó quien le substituya, Conciliarios y Secretario, juramento segun su estado de guardar, observar y sugetarse á todas las penas y cargas establecidas en estos Estatutos y seguidamente pasará á ocupar el lugar que le sea destinado por el Maestro de ceremonias en el coro que le pertenezca.

ART. 14. Todo hermano una vez admitido en esta Cofradía, y aceptada su admision por el juramento de que habla el artículo antecedente, por ningun pretesto ni motivo podrá por sí despedirse de ella, segun así lo ha dispuesto el Illmo. Sr. Obispo el Dr. D. José de Larumbe, y siempre que se hallare con justa causa, ó no quisiese ser mas individuo de la misma, tendrá que esponerlo por medio de memorial, y siéndole por ella aprobadas sus razones, lo que se le manifestara por decreto estampado en el propio memorial, tendrá la precisa obligacion de acudir á S. S. I. ó á su discreto Provisor para su nueva aprobacion suplicándole al mismo tiempo la relajacion de su juramento prestado, haciendo entender á la Junta por medio de documento fehaciente la consecucion de la referida relajacion y aprobacion, sin cuyo requisito no se podrá tener por despedido; pero verificándose será obligado á pagar el indulto del Priorato con las multas que se le hayan

impuesto por sus omisiones, y á cumplir con las mas cargas que le corresponderán por razon de hermano, prestando juramento de lo en que se halle falto hasta el tiempo de su salida: advirtiéndose que si la Hermandad, lo que no es de esperar, desatendiese las razones justas del hermano que intentase salirse de su seno, podrá este representarlas al Illmo. Sr. Obispo, y la Hermandad estará á lo que este Señor determine.

ART. 15. No obstante lo resuelto y ordenado en el artículo antecedente, siempre que la Hermandad en virtud de incorreccion y poco cumplimiento de sus obligaciones y deber cristiano, previa una, dos y tres correcciones dadas particularmente por el Prior en caridad sin enmienda, hallase que un individuo de ella como miembro podrido no deba reputarse por tal podrá despedirle en acto de Junta con una correccion dada por el Prior á presencia de todos los hermanos y tildarle de sus listas, dándose cuenta de esta determinacion por el Secretario á la de Rivas de Miño para que igualmente lo hagan en las suyas siempre que se halle incorporado en ella, lo que nunca podrá hacerse sinó por pluralidad de votos secretos que se hará tambien por medio de habas blancas y negras, y será compelido á prestar juramento de haber cumplido con el sufragio de Misas hasta aquella fecha, y satisfacer la li-

mosna de las en que se halle descubierto con las multas en que haya incurrido, teniéndose ya por el hecho relajado del juramento del cumplimiento y cargas de la Hermandad, supuesta la aprobacion de este artículo por el Illmo. Señor Obispo.

ART. 16. Siempre que algun hermano se halle en los casos designados en los dos artículos precedentes ú otro cualquiera en que acerca del mismo tenga que tratar y acordar la Hermandad, tendrá con orden del Prior, ó de quien le escuse, que salirse de su lugar é Iglesia donde se verifique la Junta á la ante Iglesia ó Átrio en donde esperará la resolution de la misma.

ART. 17. Y porque pasado tiempo el hermano espulsado por la Hermandad puede estar reconocido y enmendado, y suplicar de nuevo su admision, siendo experimentada y evidente su enmienda, podrá admitírsele á pluralidad de votos secretos, pero se le tratará como nuevo, y pagará la entrada con arreglo á lo que previene el art. 4.º del capítulo 2.º Mas el hermano que se hallare en el caso del art. 14 para poder ser nuevamente admitido en caso de súplica, no solo se le tratará como si nunca lo hubiera sido de la Cofradía y pagará de entrada lo que se ordena en el art. 5.,º sinó tambien se le obligará á satisfacer el importe de las Misas correspondientes á los meses y años desde su

salida hasta la nueva entrada.

CAPÍTULO 4. °

Del gobierno directivo y económico de la Hermandad, quienes deban componerlo, y modo de verificarse la eleccion de empleados.

ART. 18. Para que este cuerpo no sea monstruoso tendrá un hermano que sea superior á todos, como cabeza que se titulara Prior, y deberá serlo por turno el mas antiguo en ella, y despues de él el que le siguiere segun el orden de la entrada, atendiendo á la práctica que está introducida de muchos años.

ART. 19. Con el fin de evitar los inconvenientes que ordinariamente se experimentan en que muchas veces no asiste el hermano Prior, yá por estar fuera del Arciprestazgo, y á veces de la Provincia, ó yá porque aunque esté en él por alguna enfermedad ú ocupacion grave no pueda asistir á las Juntas, subcediendo poner en su lugar otro hermano que no deba ser, yá por nuevo é yá por poco instruido en los Estatutos; y pudiendo suceder tambien que aunque asista el Prior no tenga la fortaleza que se necesita por años abanzados ó por pusilanimidad, quedándose sin remedio algunas cosas que

debe remediar como superior y cabeza, tendrá tambien la Hermandad y elegirá à pluralidad de votos secretos otro hermano con el título de Sub-Prior, quien substituirá al Prior en todas sus ausencias y cumplirá con lo mas que se dirá en su respectivo lugar, debiendo ser este hermano de los de mayor Instruccion y virtud.

ART. 20. Se nombrarán igualmente otros dos hermanos por eleccion y votos secretos con el título de Conciliarios, de los que el primero deberá ser Párroco de los de este Arciprestazgo, à no ser que degen de ser hermanos todos los de él, y el segundo Sacerdote de los de mas instruccion y conocimientos, cual debe reputarse tambien aquel. Asimismo y por el propio método se elegirá un Maestro de ceremonias que deberá estar cerciorado é instruido de las rúbricas generales y particulares. Un Mayordomo Tesorero que recaude y tenga en su poder los caudales y mas efectos de la Hermandad que no sean incompatibles con la distancia de la Parroquia en donde resida, quien deberá ser de toda confianza, abonado, y celoso en el aumento y fomento que deben tener aquellos. Un Secretario que al mismo tiempo haga de Fiscal de la Hermandad, atendiendo al corto número de Sacerdotes que hay y puede haber en este Arciprestazgo, debiendo este ser elegido por el referido método de entre los de mayor aptitud en

poner, leer y escribir; de fidelidad y egemplo, instruido en todos los Acuerdos, Estatutos y reglas que estos prescriben para su mayor estabilidad y régimen, y finalmente de zelo para fiscalizar á los mas sus hermanos en la falta de sus respectivas obligaciones.

ART. 21. Se nombrarán tambien por voz comun entre los hermanos y por mayoría de opinion sin necesidad de votos, dos de ellos que hagan el oficio de Cantores, y deberán ser de los que tengan mejor voz y se hallen instruidos en el mejor orden de entonar, y pudiendo ser que sepan el canto llano, distribuyéndose uno por cada coro y ambos entonarán el invitatorio en las funciones fúnebres así como las dos primeras lecciones cada uno por su turno, y darán principio al cántico de las Misas y mas que corresponda cantarse.

ART. 22. En el día que se celebre la festividad del ESPÍRITU SANTO en cada año nombrará el Maestro de ceremonias de entre los ordenados in sacris, si los hubiere en la Hermandad, y sinó de los Sacerdotes menos antiguos por turno pudiendo acomodarse, y en su defecto á su arbitrio dos hermanos, segun sus respectivos órdenes, que se revistan de Diácano y Subdiácono en todas las funciones que celebre la Hermandad y otros dos que asistan al Altar, prefiriendo igualmente los solo ordenados in

sacris á los Presbíteros. Nombrará tambien cuatro hermanos que saquen el cadáver de los que murieren de casa, lo entren en la Iglesia y den sepultura, guardando el mismo orden que queda referido, dando cuenta al Secretario Fiscal de los electos para la correspondiente anotacion en el acta de elecciones, y pueda notar sus faltas respectivas é inobediencia, si la hubiere de parte de alguno, en cuyo caso será multado segun se dirá.

ART. 23. Se hará publicacion de hermano Prior en todos los años y dia en que se celebra la festividad del ESPÍRITU SANTO segun resulte su antigüedad por el tiempo de la entrada, y en el mismo de tres en tres años contados desde la última eleccion de los que actualmente obtienen los empleos se hará despues de la Procecion y á puertas cerradas la de Sub-Prior, Conciliarios, Maestro de ceremonias, Fiscal Secretario y Cantores, haciendo hasta entonces de Sub-Prior el primer Conciliario actual.

ART. 24. Ningun hermano podrá servir de Prior dos años, ni dos trienios seguidos los mas empleados aunque lo supliquen, á menos que redunde en gran beneficio de la Hermandad, y esta circunstancia se regulará por voto secreto de todos los hermanos, y á lo menos de las dos terceras partes.

ART. 25. Para hacer las elecciones de Sub-Prior, Conciliarios, Mayordomo Tesorero, Maestro de ce-

remonias, y Fiscal Secretariò, deberá cada uno de los hermanos llevar su voto por escrito en favor de aquel que le pareciere mas á propósito y capaz para el desempeño de los respectivos empleos, cuyas cédulas dobladas echará cada hermano por si mismo la suya en un cántaro que presentará el Secretario y pondrá en medio de ambos coros principiando el Prior, en seguida el Sub-Prior, Conciliarios por su orden, Mayordomo Tesorero, Maestro de ceremonias, Secretario, Párrocos por orden de antigüedad de entrada, y luego los Sacerdotes y mas Clero, dando principio por el mas antiguo segun los vaya llamando por lista, y orden el Secretario desde su asiento á donde debe retirarse tan pronto como coloque el cántaro en el lugar dicho. Concluida esta operacion el Secretario tomará el cántaro y dando vueltas á las cédulas dentro de él irá sacando una por una el hermano seglar mas moderno que irá entregando al Prior, ó quien le substituya, quien las leerá en voz alta, escribiendo el Secretario los nombres de los que vayan saliendo, á fin de regular la mayoría en favor de los electos.

ART. 26. Siempre que por falta de mayoría de votos en uno sea preciso pasar por escrutinio á segunda, tercera, ó cuarta votacion por el orden indicado en el artículo antecedente, irán saliendo los hermanos al cuerpo de la Iglesia, en donde estará

colocada una mesa con tintero y cédulas en blanco, en donde escribirá cada uno el sugeto que deba ser elegido, guardando siempre el método indicado para la primera votacion, entendiéndose que hasta que vuelva para su asiento el uno, no saldrá el otro del suyo.

ART. 27. Todo hermano en cualquiera votacion y otras cosas en que se interese la Hermandad debe atender mas bien á los impulsos de su conciencia, buen orden, y fomento de la Cofradía, para escudriñar, consultar, y convencerse de la aptitud y mas circunstancias que se requieren en los sugetos que hayan de desempeñar tales empleos, que á las apariencias, pasiones, concesiones, ó respetos humanos, considerando que de la buena ó mala eleccion, depende la estabilidad y lustre ó decadencia de esta Hermandad, y un servicio particular ó agravio que se hará á Dios nuestro Señor: Mas si lo que Dios no permita aconteciese alguna intriga en la eleccion ya sea en contra ó en favor de alguno, descubierta y aprobada que sea pagarán los delincuentes cada uno seis libras de cera para la Hermandad, y ademas será por el mismo hecho nula la eleccion, y del acontecimiento se dará parte á S. S. I. ó su discreto Provisor para que se digne imponerles las mas penas á que se han hecho acreedores; y en esta misma pena incurrirán los que en cualquiera otro caso de votacion caigan en el mismo delito.

ART. 28. Como los empleos de Sub-Prior, Conciliarios, Mayordomo Tesorero, Maestro de ceremonias, y Secretario Fiscal exijan precisa asistencia personal, de ningun modo podrán ser elegidos para ellos los hermanos ausentes con residencia fuera del Arciprestazgo, sean ó no naturales de él, aunque se hallen constituidos en dignidad, beneficio curado ó simple.

ART. 29. El orden y método establecido en el art. 25 será el mismo para otra cualquiera votacion que se ofrezca en la Hermandad.

ART. 30. Todos los hermanos residentes en el Arciprestazgo podran obtener empleos en la Cofradía á escepcion de los ordenados in sacris, pero unos y otros tendrán voto en todas las decisiones de ella menos los seglares que solo lo tendrán en todo lo que pertenezca á la distribucion y progresos de la Hermandad.

ART. 31. En todo acto de votacion ó junta que la Hermandad trate, ó tenga que tratar algun asunto, guardarán los hermanos el mayor silencio, moderacion y compostura, y ninguno sea osado á tomar la palabra mientras otro esté diciendo en términos regulares lo que tenga por conveniente, siendo el primero en decir el Prior, Sub-Prior, Conciliarios por su orden, Párroco mas antiguo, y asi de todos segun sus asientos; y en caso de contravencion;

voces descompuestas, altanería, ó injuria personal de alguno, será multado y penado segun se dirá en su lugar.

CAPÍTULO 5.º

De la autoridad y obligaciones del gobierno de la Hermandad.

ART. 32. Como para el buen régimen de la Hermandad, cuidado de sus haberes, y observancia de sus reglas sean necesarios los sugetos designados en los artículos 18, 19 y 20, se ordena que en ellos resida la autoridad de regir y gobernar la Cofradía, uniéndose y juntándose en todas las Congregaciones un poco antes de entrar en cualquiera funcion Eclesiástica que ocurra, á cuyo fin concurrirán con antelacion á todos los mas hermanos para manifestar á la Hermandad, en caso necesario, lo que acordaren y les pareciere mas oportuno al aumento y buen orden de la misma. Igualmente se reunirán al tiempo que se celebre la última Misa en las funciones fúnebres, y al salir de la del Aniversario y fiesta principal para residenciar las faltas de los hermanos, y multarles segun los distintos casos que se espresan en estos Estatutos en vista de la delacion que debe hacerles el fiscal, en lo cual no tendrán el menor disimulo ni consideracion con nadie

bajo responsabilidad de sus conciencias y de las penas que se dirán.

ART. 33. Tendrán tambien obligacion de reunirse el Prior, ó Sub-Prior en su ausencia ó enfermedad, los dos Conciliarios que por el tiempo que lo fueren desempeñarán tambien el oficio de Contadores, el Mayordomo Tesorero, y Secretario Fiscal el Lunes tercero del mes de Enero de cada año con arreglo á lo acordado y mandado por esta Hermandad en 20 de Febrero de 1762, y en caso de ocupacion de alguno, que manifestará, si puede preveerla, y de no por carta antes de este día, al otro Lunes siguiente en la Sacristia de esta Iglesia parroquial del Rosal á fin de tomar cuentas al Mayordomo Tesorero, y saber la existencia é inversion de los caudales de esta Cofradía, que todos firmarán á su continuacion en el libro á este efecto destinado, como asimismo para reconocer el estado de las alhajas de la Hermandad, mandando reparar las que lo necesiten y hacer de nuevo las precisas á la decencia y ostentacion posible en las funciones fúnebres y fiesta principal, dando en seguida cuenta á la Junta plena, formándose inventario de todas, y en las enunciadas cuentas cargo, data, y existencia de caudales y cera.

ART. 34. El término designado para rendicion y toma de cuentas en el art. antecedente por ningun

pretesto ni motivo voluntario dejará transcurrirse, y en caso que por alguna ocurrencia no prevista, y pueda acaecer, no pudiese verificarse en los dos Lunes referidos, acordarán entre su Prior, Conciliarios, Fiscal y Mayordomo, un dia del indicado mes de Enero anterior al cuarto Lunes de él para el efecto, de modo que no queden por realizarse en el indicado término como lo ha prevenido el Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis el Sr. D. Fr. Anselmo Gomez de la Torre en su acto de visita del año de 1710, fijando este término en virtud de Santa obediencia bajo la pena de escomunion mayor *latæ sententiæ* á los Priores que fueren de allí adelante y á los mas que debiesen dar é intervenir en las cuentas de esta Cofradía, lo mismo que posteriormente ha mandado bajo las mismas penas por los años de 1722 y 1729 el Illmo. Sr. D. Fernando de Arango y Queipo en sus visitas generales é inspeccion de los Estatutos de ereccion de esta Hermandad, reforma de ellos y cuentas que subsiguieron, y aun posteriormente previno de nuevo el cumplimiento del anterior mandato en el año de 1746 el Illmo. Sr. D. José de Larumbe confirmando las mismas censuras contra los omisos: Y experimentando esta Hermandad que muchas veces por flogedad y desidia se deja de verificar la toma de cuentas, pasando de por medio años en perjuicio de la Cofradía, ademas de

la pena impuesta por dichos Illmos. de la que á lo subcesivo no podrán alegar ignorancia, ordena y previene pague tambien de multa cada uno de los que dieren motivo á que no se cumpla este y el anterior artículo, 50 rs. vn. para aumento de sus caudales.

ART. 35. Fuera de la autoridad que se concede por el art. 32 á los que en él se comprenden, la tendrá igualmente el Prior ó quien sus veces haga, para ordenar y hacer ejecutar todo y cuanto se previene en estas Constituciones, multando de por sí á los hermanos contraventores de ellas, pues que como superior y cabeza de la Hermandad debe ser respetado y obedecido por todos los miembros de ella, sin que á estos sea permitido desobedecerle aun quando le parezca desarreglado lo que ordene, pudiendo en tal caso representarlo en Junta plena y primera que se verifique, para que á pluralidad de votos secretos se decida la justicia ó injusticia del mandato, y siendo esta será una de las causas de residencia para el Prior como mas adelante se dirá.

ART. 36. Iguales facultades, y bajo la propia residencia, tendrá el Sub-Prior á falta del Prior, y en la de este el Conciliario 1.º en quien recaerá tambien la presidencia y gobierno de la Hermandad, y en su defecto en el 2.º Si por casualidad faltasen todos los sobredichos recaerá en el Párroco mas antiguo en su entrada, y así subcesivamen-

te hasta los Sacerdotes simples.

ART. 37. Si aconteciese la falta de asistencia de un Conciliario ó de los dos, no por eso dejará de verificarse la reunion de empleados sinó que en tal caso suplirá al Conciliario primero el Párroco mas antiguo en su entrada, y al segundo el Sacerdote simple, Capellan ó sincura tambien mas antiguo en su clase, á fin de que nunca falte un gobierno formal á la Hermandad.

ART. 38. Este gobierno que se compone de los sobredichos se titulará Junta particular directiva y económica de la Hermandad, y aunque en ella resida la facultad de residenciar á los mas sus hermanos para graduar sus faltas é imponerles las penas correspondientes, solo tendrá voto el Prior, Sub-Prior, Conciliarios y Mayordomo Tesorero, y no el Maestro de ceremonias, que no debe concurrir á la Juntilla que á este efecto se haga como ocupado en la direccion del Coro y Altar, ni el Secretario Fiscal como delator de las faltas de aquellos, de las que siendo dudosas se juzgará por la mayoría de los cinco votos referidos que podrán ser vocales. No obstante de que el Secretario carecerá de voto en la Junta particular deberá asistir siempre á ella, yá para dar fê de lo que determine, como para manifestar su opinion y dictamen segun lo contemple mas arreglado á su conciencia, y la Junta deberá escu-

charlo y prestarle la debida consideracion.

CAPÍTULO 6.º

De la festividad del ESPÍRITU SANTO, Aniversario y formalidades que deben observarse en toda funcion sea solemne ó fúnebre.

ART. 39. El Jueves infra octava del ESPÍRITU SANTO se juntarán todos los hermanos de esta Cofradía que se hallen ó residan dentro del término de cuatro leguas, en la Iglesia Parroquial de Santa Marina del Rosal, como punto designado para esta y mas funciones fúnebres que se celebren por los hermanos difuntos ausentes y las de los de la Hermandad de Rivas de Miño, mediante á ser el centro del Arciprestazgo, á fin de celebrar la funcion fiesta principal de nuestro Patrono el ESPÍRITU SANTO á hora de las nueve de su mañana para poder darle principio lo mas tarde á las nueve y media, la que deberá celebrarse con la mayor pompa posible. Un poco antes de la Misa que deberá ser con revestidos y asistentes correspondientes al Altar, y cantada en la forma mas solemne por el Prior, y en su falta por el Conciliario primero, se espondrá el Ss. SACRAMENTO que permanecerá patente toda ella. Concluida que sea se sacará en procesion al rededor.

de la Iglesia, llevando los hermanos de mas dignidad las varas del Palio y achas, y el hermano se-
gular mas antiguo el Estandarte, guardándose en
todo las ceremonias que dispone el Ritual Romano.
Durante la procesion se cantará el *Pange lingua y*
Sacris Solemnis, y en seguida colocando el SANTÍ-
SIMO SACRAMENTO sobre el Altar, y todos los her-
manos de rodillas entonarán y cantarán el Himno
Veni Creator Spiritus hasta su conclusion, en la que
principiando de nuevo el *Tantum ergo* y dando con
el Santísimo la bendicion al Pueblo se encerrará en
la Custodia. Tanto durante la Misa como en la Pro-
cesion tendrán todos los hermanos velas encendidas,
con la diferencia que la del Prior deberá ser de li-
bra, la del Sub-Prior y Conciliarios de media, y
las de todos los demas de cuarteron. Concluida la
Procesion se cantará un responso por los hermanos
difuntos, otro por todas las Ánimas del Purgato-
rio, y otro por el hermano difunto si en esta Igle-
sia lo hubiese en aquel año, sobre su sepultura, o-
freciendo el Pater noster el Prior con Estola negra,
en imitacion de todo lo que observan nuestros her-
manos de Rivas de Miño.

ART. 40. Conociendo la Hermandad el fin tan
pio y santo de las obligaciones, y que esta costum-
bre está en observancia en ella, ordenamos siga en
adelante y la observen los hermanos al ofertorio de

la Misa de la festividad, saliendo primero ácia el Altar el Prior y Sub-Prior, en seguida los Conciliarios, y luego los mas dignos por orden de asientos hasta los últimos del Clero, á quienes seguirán los hermanos seglares, dando en oferta cada uno lo que le dictare su piedad y le permita su posibilidad, haciendo todo con la circunspeccion y compostura que exige aquel acto de respeto en presencia del Señor manifiesto.

Art. 41. Para que esta celebridad se haga cual corresponde á un cuerpo de Eclesiásticos que por todas circunstancias deben esmerarse en el mayor culto de Dios y bien de los fieles, y observando por otra parte que en casi todas las Iglesias de este Arciprestazgo se celebran las festividades de los Santos con Sermon, esperando esta Hermandad que algun individuo de su seno se halle, y á lo subcesivo pueda hallarse, con aptitud para predicarlo gratuitamente en obsequio del divino Patrono y bien espiritual de los hermanos y mas fieles, que con el motivo de oirlo y aprovecharse de su doctrina concurren y concurrirán á dicha festividad y Misa solemne cantada, ordenamos que nunca falte Sermon en ella, que se predicará despues del evangelio. Mas si en algun año, ó siempre, se verificase que no haya algun hermano que gratuitamente tenga esta devocion, será de cuenta del Prior encargarlo con anti-

cipacion, abonando al que lo predicare por su cuento cincuenta reales vn., con obligacion ademas de darle de comer, buscarle y llevarle.

ART. 42. Para indemnizar al Prior de la carga que se le impone en el art. precedente, se le rebajarán cincuenta reales de los ciento cincuenta con que hasta ahora contribuya siendo Prebendado ó Parroco, y cien siendo Sacerdote simple (por indulto y recompensa de la comida que debia dar á la Hermandad el dia de la festividad, segun lo determinó el Illmo. Sr. Obispo el Dr. D. José de Larumbe en 14 de Enero de 1750, mandando que ademas del dinero referido diese á los Sres. hermanos en la Sacristia ú otro sitio decente, vecino á la Iglesia, unos vizcochos, pan y vino para los que quisieren tomar algun desayuno) de modo que á lo subcesivo solo pagarán cien reales los primeros y cincuenta los segundos, quedando ademas relevados de la obligacion de dar de comer al Prior subcesor, Concilia-rios, y mas que concurrian á tomar y dar las cuentas de la Hermandad, segun lo ordenaban los anteriores Estatutos, actos de visita de los Illmos. Sres. Obispos, y actas de la Cofradía, respecto á que estas deben liquidarse en la Sacristia de esta Iglesia Parroquial segun queda establecido en el art. 33, pero si sucediese predicarse gratuitamente queda el Prior en la misma carga de los ciento cincuenta rs.

siendo Prebendado ó Párroco, y cien si es Sacerdote simple, con mas treinta rs. para fondos de la Hermandad por razon de la comida insinuada siempre que el Predicador cediese tambien la suya en aquel dia, pues no cediéndola quedará el Prior relevado de los treinta reales.

ART. 43. No obstante lo establecido en el art. anterior tendrá el Prior la obligacion de presentar los vizcochos, pan y vino en él referidos, segun y en los términos que lo ordenó el citado Illmo. Sr. D. José de Larumbe.

ART. 44. Siempre que haya algun hermano capaz y quiera predicar el Sermon del ESPÍRITU SANTO en esta festividad por la limosna y no gratuitamente, será preferido á cualquiera otro, pero tendrá obligacion de avisarlo al Prior con la precisa anticipacion de seis meses, yá personalmente ó por medio de carta, á que contestará este lo que tenga por conveniente; pues que queda á su arbitrio la eleccion siempre que sean muchos á pedirlo.

ART. 45. Careciendo nuestra Hermandad, como carece, de las alhajas de Viril, Caliz, Palio, Candeleros, y Pendon para solemnizar la fiesta en los términos espresados, no obstante que hasta aquí el Sr. Abad de esta Feligresía se ha prestado siempre á dar á la Hermandad las que necesitaba; si á lo subcesivo se negase á ello, y mientras que la Her-

mandad no se haga con ellas se estipulará por el Prior con el sobre dicho el cuanto de limosna deba abonarse á la Fábrica por su emprestito, esperando del propio Sr. Abad que es, ó á lo adelante fuere, tendrá en consideracion para la contrata la escasez de fondos de la Hermandad y el fin que esta se propone en solemnizar su Patrono.

ART. 46. A efecto de mover mas la devocion de los hermanos que son y fueren á lo adelante, asi como la de los demas fieles que asistan á la solemnidad de la Misa y vengan á oir la divina palabra y doctrinas que por su obgeto deberá comprender la oracion, humilde y rendidamente suplicamos á S. S. I. el Sr. Obispo de este Obispado, se digne conceder en la aprobacion de estos Estatutos, no solo otros 40 dias de indulgencia á todos los Eclesiásticos que se alistaren y últimamente son de esta Sta. Cofradía, y otros 40 á los que asistieren á los oficios y mas sufragios que se hicieren por los hermanos difuntos, como anteriormente lo hizo el Illmo. Sr. D. Fernando de Arango y Queipo y otros sus dignos antecesores, sinó otros 40 á todos los que oigan la divina palabra y asistan á la Misa y Procesion de esta festividad sean Eclesiásticos ó seglares, de uno y otro sexo, con atencion y devocion, y otros 40 á los que concluida la funcion rezaren un Padre nuestro y Ave María con su gloria patri, pidiendo á Dios

por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, estirpacion de las heregias, victoria contra infieles y hereges, exaltacion de nuestra Santa fe y conservacion de ella en esta Monarquía.

ART. 47. Todos los años en el primer Lunes del mes de Julio, se reunirán todos los hermanos de esta Cofradía residentes dentro de cuatro leguas de esta Parroquia, en esta Iglesia parroquial para celebrar el Aniversario acostumbrado por los hermanos difuntos, que será con una Vigilia, Misa solemne (que cantará el Sub-Prior, y en su falta el Conciliario segundo) y Procesion al último, en la que se cantarán los responsos asignados en el Ritual Romano, para lo cual concurrirán los hermanos á hora de las nueve de su mañana para dar principio lo mas tarde á las nueve y media, colocando el túmulo en el cuerpo de la Iglesia inmediato á los dos colaterales de ella con las luces que se dirán en su respectivo artículo.

ART. 48. Pensando, como piensa esta Hermandad, que en todas las funciones de festividad del Patrono y fúnebres se guarde por los hermanos el orden debido y compostura que requiere una corporacion tan venerable, ordenamos que se formen dos coros á la derecha é izquierda del centro de la Iglesia, con igual número de hermanos en cada uno, para lo que se formarán dos listas respectivas de los

Eclesiásticos que deban componerlos, según lo acordó ya esta Hermandad en 6 de Julio de 1767, no siéndoles permitido mudarse voluntariamente de uno á otro; y á fin de evitar cumplimientos de urbanidad, escusados en las comunidades Eclesiásticas, y no se dé ocasion de alguna disonancia en los lugares y asientos, ordenamos tambien que el primer lugar y asiento á la derecha, mirando al Altar mayor, corresponderá al Prior, y á su lado inmediato al Sub-Prior, para que este en los casos que puedan ocurrir instruya y advierta al Prior lo que este deba ejecutar y omita por flogedad ó poca advertencia: á la izquierda el primer asiento corresponderá al Conciliario primero y seguidamente á este el segundo, repartiéndose por ambos coros despues de los referidos los Canónigos, Abades, Racioneros, y Curas perpetuos mistamente, guardando entre sí solo la precedencia de la antigüedad de entrada con tal que en ningun acontecimiento preceda Racionero á Canónigo, sinó que en este caso ceda su lugar el Racionero y se siente despues del Canónigo. A continuacion de estos por la derecha se sentará el Mayordomo Tesorero é inmediato á este el Secretario Fiscal, y por la izquierda el Maestro de ceremonias, á menos que estos empleos se hallen en Párrocos, pues en tal caso ocuparán los asientos que como á tales y por su antigüedad le correspondan.

Despues de los sobredichos se sentarán los hermanos mercenarios, beneficiados simples, y Capellanes por sus antigüedades de entrada, siendo iguales en grado de orden sacro, y no siéndolo guardará el asiento que le corresponda, segun el grado de orden y antigüedad indicada, correspondiendo á los dos hermanos seglares el de la derecha al mas antiguo, y el de la izquierda al otro en la entrada de la Capilla mayor para que puedan atender á lo que está á su cargo, guardandose este mismo orden tambien en las Juntas que haga la Hermandad, yá sea en la Iglesia yá en la Sacristia, segun lo exijan las circunstancias, para que por el mismo se vote en caso de votacion.

ART. 49. Ningun hermano podrá salir de sus respectivos asientos desde el principio de cualquiera funcion que haga la Hermandad hasta la conclusion de ella, esperando que el Prior, ó quien haga sus veces, dé señal de estar concluida, y no se entienda estarlo acabada que sea la Misa, por ofrecerse muchas veces tener que proponerse algun asunto ó advertencia por parte del Prior ú otro cualquiera hermano, bajo la multa que adelante se dira, y en caso que por alguna precision natural, enfermedad ú otra causa sea necesario dejar su asiento, deberá antes desde el mismo poniéndose en pie y descubierta hacer una inclinacion al Prior. Mas como la

esperiencia tiene acreditado que en muchas funciones se salen del Coro casi todos los hermanos sin que á veces quede quien cante en él, para evitar este desorden ordenamos, que solo puedan salir dos simultaneamente hasta cuyo regreso no podrán verificarlo otros, pero todos se restituirán á sus asientos con brevedad. El Fiscal observará con todo cuidado los que falten á lo prevenido en este artículo, dando parte al fin de la funcion á la Junta particular para que los multe segun se dirá, sin consideracion alguna.

ART. 50. Por quanto puede suceder asista alguna vez á nuestra Congregacion algun hermano de la Hermandad de Rivas de Miño, nuestra hermana, ordenamos y queremos que si fuese Párroco se le dé el asiento despues del Sub-Prior, y si fuese mercenario antes del hermano mas antiguo de su clase al lado derecho, lo mismo que se ejecutará con cualquiera otro Eclesiástico forastero ó natural de este Arciprestazgo que quiera asistir por algun título á los funerales de algun hermano que sea de esta Hermandad, ó de la de Rivas de Miño; y si por casualidad concurriese el Prior de esta, aunque sea mercenario, tendrá su asiento primero al lado izquierdo antes de ambos Conciliarios.

ART. 51. En la predicha festividad del ESPÍRITU SANTO, Aniversario, entierro de los hermanos

difuntos y sus funerales en todo se guardarán las rúbricas generales y particulares, tanto para los tiempos en que el Coro debe arrodillarse, cuanto para el en que deban los hermanos tener velas encendidas, segun la costumbre que esté en práctica en la Catedral de Tuy y mas Comunidades Eclesiásticas.

CAPÍTULO 7.º

Del entierro de los hermanos, sus funerales, y los de la Hermandad de Rivas de Miño.

ART. 52. Cuando acaezca la muerte de algun hermano de esta Cofradía dentro de los límites del Arciprestazgo, yá sea en la Parroquia de su vecindad ó fuera de ella, escepto en las de Mougás, Villasuso, y Oya, tendrán todos los hermanos la obligacion precisa de concurrir á su entierro bajo las penas que se establecerán, el cual se hará con la solemnidad, pausa y decencia mas posibles, dirigiéndose la Hermandad desde la Iglesia de aquella Parroquia á la casa del difunto en acto de procesion, y en dos hileras segun el orden que tengan en las listas de asientos, en cuya casa cantarán lo que previene el Ritual Romano, sacando de ella el cadáver cuatro hermanos Eclesiásticos asignados segun queda prevenido en el art. 22 hasta la calle, desde don-

de tomándole cuatro hombres destinados á este fin por los herederos del difunto lo seguirán en el lugar que traían al tiempo de sacarle de casa, y cogiendo cada uno de los cuatro la cinta ó cordon que tiene la tumba en sus extremos por sus propias manos hasta el átrio de la Iglesia, donde volverán á cogerle y conducirle hasta el túmulo, retirándose en seguida al asiento que les corresponda en la Hermandad, que dará principio desde luego á la funcion fúnebre de oficio y Misa solemne hasta su conclusion, despues de la que verificarán los Eclesiásticos yá insinuados el entierro del cadáver, y luego se cantarán dos responsos por el Coro, el uno en sufragio de los hermanos difuntos y el otro por las benditas Ánimas del Purgatorio.

ART. 53. Al dia siguiente siendo posible, y si nó al otro, ó lo mas pronto que sea dable, no pasando de cuatro dias, tendrá la Hermandad igual obligacion de concurrir á la Iglesia donde se sepultó el cadáver del hermano difunto y celebrará sus funerales, que se compondrán de dos Vigilias con sus dos Misas solemnes, segun lo permita el ritu del Santo del dia, y al fin se cantarán los dos responsos prevenidos en el artículo precedente, y otro por el alma del difunto que en aquel dia se haya funerado.

ART. 54. En todo entierro y funerales de los hermanos difuntos se dará principio precisamente á

la hora que señale el Prior, y si en ella no estuviesen reunidos doce hermanos se dará solo al cadáver oficio de sepultura, suspendiendo hasta otro dia en que pueda verificarse el entierro con la pompa debida; pero si se reuniesen los doce hermanos y no concurriesen el Prior, Sub-Prior ni Conciliarios, se procederá á la funcion fúnebre, ocupando el lugar del Prior con todas sus facultades el Párroco ó Sacerdote simple en su falta mas antiguos.

ART. 55. En el dia de entierro y funerales, fuera de las Misas que corresponden á los oficios respectivos se cantarán por cada término dos Misas, esto es, dos en el dia del entierro y cuatro en el de sus funerales, cada una con un solo Sacerdote, y pudiendo ser será una de las seis del ESPÍRITU SANTO, y la otra de NUESTRA SEÑORA, cuyas Misas todas se dirán por los hermanos que fuesen de la Parroquia en donde acaeciére el entierro, debiendo ser siempre los mas modernos de entrada, señalándolos el Prior en la orden que diere á los hermanos seglares para el competente aviso; quienes anotarán al último de la carta que han de pasar á todos los hermanos, los que sean, para que no puedan alegar disculpa, y si por casualidad se hallase alguno de los asignados enfermo, ausente, ó impedido de decirla, uno de los referidos por orden de nombramiento quedará con el cargo de avisar á otro que supla á aquel: Si para

las Misas necesarias de entierro y funerales no hubiese en alguna Parroquia número bastante de Sacerdotes, serán señalados de la mas inmediata á aquella donde acaeciere el entierro para que nunca falte el breve sufragio del difunto, y si quedase alguna por omision ó inobediencia será multado el que la cometa.

ART. 56. Las Misas de entierro y funerales que se canten y deban decir en esta Iglesia Parroquial, yá sea por los hermanos ausentes de esta Cofradía, ó por los de las de Mougás, Vilasuso y Oya, ó bien por los de la de Rivas de Miño, serán todas de cargo de los Sacerdotes de esta misma Parroquia, guardándose siempre el orden de menos antiguo para su preferencia mediante á que se reportan otras comodidades que no disfrutan los de las demas Parroquias, bajo las mismas penas que los que infrinjan el art. antecedente.

ART. 57. Para que la Hermandad pueda concurrir á tiempo á verificar lo prevenido en los artículos 52 y 53, el hermano Eclesiástico asistente á los últimos momentos de vida del difunto, obligará á los herederos á que lleven, por medio de carta que les dará y formará al instante, aviso al Prior, para que este dé las órdenes oportunas y cumpla con lo que se dirá en el art. de sus obligaciones, y en caso que no llegue carta al Prior de al-

guno de los hermanos de la Parroquia del difunto, sea visto que ninguno de ellos cumplió con el deber que tambien se dirá, y por este solo hecho serán todos multados segun lo espresa el capítulo de penas, lo mismo que lo serán si aunque escriban se acredite han sido omisos en la asistencia á los últimos momentos de vida del hermano difunto.

ART. 58. Tan pronto llegue á los hermanos seculares la orden del Prior para conducir la cera necesaria al entierro y funerales de un hermano difunto, destinará el que de esto esté encargado cuatro achas y cuatro velas que á este efecto tendrá en su casa, para que ardan al rededor del cadáver mientras estuviere sobre tierra, y las cuatro achas irán ardiendo tambien desde aquella hasta la Iglesia, llevándolas cuatro hermanos delante del cadáver, y en los dias de entierro y funerales hará conducir lá mas cera que sea precisa y son doce achas y doce velas, que arderán al rededor del cadáver en la Iglesia; en el Altar mayor cuatro de estas, y dos en cada uno de los colaterales, mientras duren los oficios y no se le dé sepultura. El mismo hermano seglar hará conducir con la cera la caja de los ornamentos y mas necesario para el entierro, todo de su cuenta, y devolverlo todo del mismo modo al lugar de su depósito con el mayor cuidado para que nada se deteriore, pero la tumba deberá ser condu-

cida por los herederos del difunto.

ART. 59. Tan pronto reciba la orden del Prior el hermano seglar á quien esto toque, formará inmediatamente carta de aviso á los Sres. hermanos de la comprension de este Arciprestazgo para que asistan á la funcion de entierro, en cuya carta y á su continuacion deberán firmar estos, siendo habidos en sus casas por el portador que la conduzca declarando quedar enterados, pero sinó fuesen habidos la firmará el Párroco de cada Parroquia respectiva, siendo hermano de esta Cofradía, y no siendolo, el hermano mas antiguo de ella, para que puedan ser avisados por este, y no aleguen ignorancia en las faltas que cometan, cuya carta asi anotada se presentará indefectiblemente en el acto de la Juntilla, que deberá hacerse segun queda prevenido para hacer los cargos correspondientes, y no verificandolo asi el hermano seglar será multado segun se dispondrá.

ART. 60. El entierro y funerales de los hermanos difuntos de esta Cofradía, sin perjuicio de los que deban hacer sus herederos posteriormente, se harán por ella desde su ereccion en la Iglesia Parroquial respectiva de cada difunto, sin que hasta ahora Párroco alguno se hubiese opuesto á esta loable costumbre introducida y aprobada por todos los Illmos. Sres. Obispos de esta Diócesis desde enton-

ces acá: No obstante el Prior de esta hermandad al tiempo de recibir el aviso del hermano difunto acordando su entierro y dia para los funerales, por el mismo conductor del aviso instruirá al Párroco, por medio de oficio, de los dias y hora poco mas ó menos en que deberá verificarse aquel, y estos para que así puedan entre sí convenirse en caso de no poder hacerse lo á que está obligada la Hermandad por tener dicho Párroco dispuesta de antemano alguna funcion ú ocupacion particular en beneficio de sus feligreses, cuyo motivo sea público y justo á impedir se hagan breve y puntualmente los sufragios por el hermano difunto, segun vá prevenido en el art. 53. En virtud del indicado oficio se franqueará la Iglesia, y el Sacristan de ella estará pronto para ayudar en lo preciso y tocar las campanas en los tiempos debidos segun costumbre de aquella Parroquia como hasta ahora siempre han observado, abonándole la Hermandad por su trabajo lo que tambien tiene de costumbre y son ocho rs. de vn. por los dias de entierro y funerales, lo mismo que se continuará dando al de esta Parroquia para ayudar y tocar en los dias de la fiesta principal del ESPÍRITU SANTO y Aniversario.

ART. 61. Siempre que ocurra algun entierro ó funerales en alguna Parroquia de este Arciprestazgo en el mismo dia que el de algun hermano difunto

qué celebre la Hermandad, se recomienda á los Sres. Párrocos, y particularmente á los que sean hermanos, determinen se verifique aquel á buena hora y tiempo para que puedan concurrir los hermanos Eclesiásticos á la Junta de la Hermandad; pero si así no pudiese realizarse ni concurrir por esta razon los hermanos, estarán libres de la pena en que en otro caso incurrian, atendiendo á lo resuelto en esta parte por el Illmo. Sr. Obispo D. Juan García Benito con respecto á los hermanos de la Cofradía de Rivas de Miño; en cuyo caso y no llegando á doce hermanos los reunidos se suspenderá el acto de la Junta para el día que nuevamente señale el Prior. Y no obstante que la Hermandad tiene presentes los causales que puede haber en los Párrocos para sus omisiones, espera la misma de su zelo y caridad el que procuren hacer compatibles sus obligaciones de residencia en la Parroquia con las que han contraído con esta Hermandad al tiempo de su entrada, haciéndose cargo de que su presencia no solo dá ejemplo á los mas sus hermanos para la debida asistencia, sinó que hace que la Hermandad goze de mas lustre y aumento.

ART. 62. Si el fallecimiento del hermano de esta Cofradía acaeciese fuera de este Arciprestazgo, ó en las Parroquias de Oya, Vilasuso y Mougás, se le tendrán como á los de Rivas de Miño tres

funciones de entierro, mes y cabo de año en un día y en la Iglesia de esta Parroquia, en cada una de las cuales se cantará su nocturno y Misa con los responsos acostumbrados, con la diferencia que á los de esta Cofradía se le han de cantar mas las seis Misas referidas en el art. 55, pudiendo ser en el mismo día que se celebre entierro y funerales, y no por los de Rivas de Miño, por verificarlo así tambien ella con los que son de esta.

CAPÍTULO 8.º

De las obligaciones generales de todo hermano.

ART. 63. Todo hermano de esta Cofradía, con inclusion de los seglares, fuera de lo á que está obligado segun lo prevenido en los capítulos antecedentes, lo será igualmente á aplicar ó mandar aplicar por el alma del difunto hermano tres Misas rezadas que no deberá retardar mas que un mes despues de su fallecimiento, hallándose grabado con otras anteriores, y de nó en los días mas inmediatos á él, entendiéndose esta obligacion no solo con los de esta Hermandad sinó tambien con los de Rivas de Miño. Será del mismo modo obligacion de todo hermano aplicar ó mandar aplicar al principio de cada mes del año una Misa rezada, y ofrecerla

por los vivos y muertos de la Hermandad y sus aumentos, en donde y mas comodamente pueda, procurando, si lo permite el ritu del Santo del dia, que sea del ESPÍRITU SANTO, y en el dia de su fiesta otra Misa, tambien rezada, por la intencion que tuvo la Hermandad en su mandato, asi como otra en el dia del Aniversario aplicada por el alma de todos los difuntos hermanos de esta Cofradía y de la de Rivas de Miño, á escepcion de los hermanos seglares que de estas catorce Misas estuvieron siempre y estarán relevados de mandar aplicar.

ART. 64. El hermano que por algun justo motivo de conciencia propia no pueda concurrir al entierro y funerales del difunto, tendrá el cargo de rezar los tres nocturnos con sus lecciones y laudes del oficio de difuntos, supliendo de este modo su falta de asistencia, y sufragar en lo posible el alma de su difunto hermano, sobre lo que y mas que se contiene en estos Estatutos se les encarga la conciencia, y lo responsable que será á Dios en sus omisiones voluntarias, pero si la falta de asistencia fuese por enfermedad no tendrá esta obligacion.

ART. 65. Atendiendo á la razon y justicia con que en todo procura esta Hermandad dirigirse, ordenamos que el hermano que no pueda por sí aplicar las Misas, como los no Sacerdotes é imposibilitados por ancianidad ó enfermedad quede releva-

do de las doce anuales, la del día de la festividad y Aniversario durante el tiempo de su imposibilidad, no entendiéndose este indulto con los otros que por distintas causas se hallen en igual caso, pues que estos deberán mandarlas aplicar, debiendo unos y otros, así como los seglares, presentar certificación de Sacerdote conocido en el día del Aniversario de las á que reciprocamente están obligados, y no haciéndolo pagarán la multa que se establecerà.

ART. 66. Todo hermano de esta Cofradía que resida ó nó en el Arciprestazgo, hallándose dentro de los términos de cuatro leguas de esta Parroquia, à no mediar una causa muy urgente y grave, que deberá hacer constar al Prior y mas que componen la Junta particular, si de ello no se le sigue perjuicio y siguiéndosele le bastará jurarla, estará obligado à asistir à la fiesta principal del ESPÍRITU SANTO y Aniversario, bajo la multa que se dirà en su lugar, quedando escepcionado de esta carga su Señoría Illma. si se dignase honrar con su entrada à esta Hermandad, ó sus subcesores si gustasen dispensarla igual honra, y las dignidades y prebendados de la Catedral de Tuy, siempre que por sus obligaciones en el Coro ó Catedral no puedan verificarlo sin faltar à ellas, debiendo estos en tal caso hacerlo presente à la Hermandad por medio de oficio pasado al Prior.

ART. 67. Todos los hermanos Eclesiásticos y seglares serán igualmente obligados à concurrir puntualmente à las funciones de los divinos oficios y juntas de la Cofradía segun queda indicado, bajo la pena indispensable que se dirà à menos que haya tenido causa legítima y grave que le imposibilite; mas como pueda acontecer que alguno no pueda graduar su gravedad deberán jurarla y esponerla ante la Junta particular, siempre que de ello no se le siga perjuicio, à fin de examinarla y juzgarla para declararles incursos ó no incursos en la pena, y siguiéndoseles perjuicio en declararla podrán omitirla, debiendo solo jurar haber tenido causa grave y legítima que deberá reputarse tal por la Junta, siempre que el que jure no la haga sospechosa por su frecuente desasistencia y falta de cumplimiento de los deberes de hermano.

ART. 68. Si algun hermano por enfermedad habitual ó ancianidad se hallase imposibilitado de concurrir à las Juntas de la Cofradía, tendrá precisa obligacion de esponerlo à la misma para que le dispense de su asistencia y sin que obtenga indulto que deberá concedérsele siendo cierto lo que alegue, incurrirá en las mismas penas impuestas por omisiones voluntarias.

ART. 69. Los hermanos de esta Cofradía residentes en el Arciprestazgo deberán pagar de año

y entregar precisamente en el dia del Aniversario un real de vellon cada uno, à escepcion de los seglares à quienes se exime por razon de su trabajo personal.

ART. 70. Todos los hermanos Eclesiásticos en los oficios divinos de las funciones de la Hermandad usarán precisamente de lobs ó sotanas, sobrepellices y bonetes, con lo mas que disponen las sinodales y actas de visita del Obispado, bajo la pena irremisible, que tambien se dirá por cada omision, y los seglares se presentarán con vestido decente y análogo á la Hermandad á que pertenecen, que es el negro, azul, ú otro de color obscuro, advirtiendole que en los actos fúnebres de ningun modo lo hagan de chaleco ni pañuelo blanco al cuello, bajo la misma pena impuesta á los Eclesiásticos; y el hermano seglar ó Eclesiástico que habiendo cometido tres faltas en esta parte, siendo amonestado, no solo será compelido á pagar las multas respectivas de ellas, sinó que podrá ser espulso de la Cofradía á pluralidad de votos de la Junta, para lo cual el Prior estará obligado á hacer las diligencias necesarias á este fin

ART. 71. Los hermanos ausentes del Arciprestazgo deberán tener un corresponsal seglar, ó Eclesiástico, de la confianza de la Hermandad, dentro de él, que pueda participarle la muerte de cualquiera otro hermano para aplicarle las Misas y hacerle

los mas sufragios á que está obligado por estos Estatutos, cuyo corresponsal deberá indagar del Secretario de la Hermandad el hermano que haya fallecido, á fin de avisar á su comitente con la mayor prontitud.

ART. 72. Por medio de este corresponsal será obligado el hermano ausente á pagar precisamente en el dia del Aniversario el arial de cuatro reales vellon, y presentar su certificado jurado de haber cumplido con las cargas de la Hermandad, y no verificándose dicha paga de arial y presentacion de certificado, con la cláusula referida, pagará por primera, segunda, y tercera vez la multa que se dirá, y pasado este término será ademas espelido de la Hermandad á pluralidad de votos secretos. Esta determinacion no se entienda con S.S.I. y sus sucesores, si se dignasen favorecer á la Hermandad con su entrada, por ser así nuestra voluntad.

ART. 73. En dicho certificado no solo se espresará el cumplimiento de las catorce Misas asignadas á todo hermano en los tiempos prefijados, sinó cuantas haya aplicado por cada hermano difunto, con espresion de su nombre y Parroquia para mejor conocimiento de la Hermandad, y no presentándose en estos términos incurrirá en la misma multa y pena establecida en el art. anterior.

ART. 74. Todo hermano que tenga su residen-

cia fuera de este Arciprestazgo, si por casualidad se hallase en él, tendrá obligacion, no sólo de concurrir personalmente al entierro y funerales del hermano difunto, en él mismo, sinó que deberá presentarse tambien á los funerales que se hagan por la misma Hermandad en esta Iglesia del Rosal por los hermanos de las Parroquias de Oya, Vilasuso y Mougás, ausentes del Arciprestazgo, y por los de la Hermandad de Rivas de Miño.

ART. 75. Estos mismos hermanos, por cada uno de los que falleciesen, tendrán obligacion de decir, ó mandar decir, tres Misas rezadas por su alma, y mediante á que no pueden concurrir á las Juntas, funciones, y mas obligaciones de la Hermandad, á fin de resarcir esta falta aplicarán, ó mandaran aplicar, mas por cada uno de los de esta Cofradía una Misa, de suerte que son cuatro las de su obligacion, segun así lo mandó S. S. I. el Sr. D. José de Larumbe, Obispo que fué de esta Diócesis, en 14 de Enero de 1750, y ademas rezaran los tres nocturnos del oficio de difuntos con sus lecciones y responsorios respectivos. Este recargo de una Misa mas no se entiende con los hermanos de Rivas de Miño.

CAPÍTULO 9.º

De lo que debe practicarse con los hermanos enfermos y necesitados.

ART. 76. Cuando algun hermano estuviere enfermo de peligro le visitarán dos en nombre de la Hermandad, procurando con la mayor prudencia, y zelo de su salvacion, consolarlo y compadecerse con él de su dolencia, y siendo necesario le aconsejarán reciba los Santos Sacramentos, administrándoselos con licencia del Párroco, y advirtiéndole haga su testamento en bien de su alma y cristiana distribucion de sus bienes, mas no asistirán á la formacion de aquel á no ser que sean muy rogados del hermano enfermo.

ART. 77. Si la enfermedad se agrabase, le asistirán igualmente los mismos, ú otros dos hermanos, hasta su fallecimiento, alternando por dias entre otros dos, quienes todos serán obligados á hacerle en cada uno de ellos frecuentes visitas, pero sin molestia de sus parientes y domésticos, aunque sin desampararle jamas cuando se acerquen los últimos momentos de vida, alternando por horas entre ambos, aconsejándole siempre, y exhortándole, á que procure, por los medios de dolor y penitencia, su eterna salvacion, cuidándole al mismo tiem-

po de sus haberes, antes y despues de su muerte, y dando cuenta á quien toque, si fuese necesario, para cumplimiento de este art. y su santo fin, haciendo ademas lo que se previene en el art. 57 del cap. 7.º, y en caso que se verifique, y acredite, lo contrario de lo aqui dispuesto, seran penados y multados los infractores segun se prevendrá.

ART. 78. A fin de evitar toda confusion, ó duda, entre los hermanos que deben cumplir con lo ordenado en el art. antecedente, y por esto mismo quede sin auxilio espiritual el hermano enfermo, como con dolor y desprecio de los primitivos Estatutos de esta Hermandad se está experimentando, ordenamos que habiendo dos hermanos en la Parroquia del enfermo, estos sean los que deban cumplir con lo prevenido en el art. 75 y 76, y no habiéndolos, y si uno solo, este avisará á otro de la Parroquia inmediata para que le acompañe, á cuyo efecto, y para que se dé obedecido, le autoriza ampliamente la Hermandad. Mas si sucediese no haber ninguno, en tal caso será obligacion de los de la Parroquia mas inmediata y mas próximos á la casa del enfermo, y en caso que así no se observe por unos y otros, serán multados segun se dirá.

ART. 79. Si aconteciese que en la Parroquia del enfermo hubiese muchos mas hermanos, será de cargo del mas antiguo de entrada de la Hermandad,

acompañado de otro á quien llame, el hacer la primera visita ordenada, y luego señalar los que deban hacer las mas por turno, cuyas disposiciones serán obedecidas sin réplica alguna, y él por quien no sea obedecido, asi como él mismo, sinó efectúase lo aquí prevenido, será irremisiblemente multado segun se dirá.

ART. 80. En la Parroquia donde no hubiese mas que uno, ó dos, mas que el enfermo, las visitas frecuentes de intermedio que deben hacerse, serán tambien de obligacion de los de la Parroquia inmediata, de modo que ellos deben de tal modo repartirse el trabajo en este auxilio espiritual que de ningun modo le falte al enfermo, y si lo que Dios no permita, sucediese así, el Fiscal deberá acusar á unos y otros hermanos, quienes sufrirán la pena que se establecerá.

ART. 81. Los hermanos naturales, ó residentes en las Parroquias de Oya, Vilasuso y Mougás, estarán obligados al cumplimiento de lo prevenido en los cinco artículos precedentes, con respecto á las citadas Parroquias, bajo las penas en ellos establecidas, supuesto que no puede imponerse esta obligacion á los de las demas del Arciprestazgo, por la grande distancia que media.

ART. 82. Siempre que la enfermedad del hermano sea dilatada, y por esta razon acontezca algu-

na falta para su socorro temporal, ordenamos que tan pronto sea notada por los hermanos asistentes, y despues de bien cerciorados de su realidad, den cuenta al Prior, quien con acuerdo de los Conciliarios, el que podrá haberse por carta, á fin de evitar demoras, mandará dar de los caudales de la Hermandad, en beneficio del enfermo, una limosna correspondiente á la necesidad, y si esta siguiese, ó se aumentase, se le irá socorriendo poco á poco á costa de la Hermandad, si hubiese fondos, y no teniéndolos, por medio de algun reparto entre los hermanos de ella, en proporcion á los haberes de cada uno.

ART. 83. Igual caridad ordenamos se tenga con cualquiera otro hermano que por desgracia, ó mala suerte, cayese en pobreza conocida, aunque no esté enfermo, con tal que no le sobrevenga por su poca conducta ó mal empleo de sus bienes.

CAPÍTULO 10.

*De las obligaciones de los que componen la
Junta particular.*

DEL PRIOR.

ART. 84. Tan pronto como sea publicado en la

Hermanidad el Prior, que por turno corresponda, prestará en manos de su antecesor, Conciliarios, y mas que componen la Junta particular, y en presencia de toda la Hermanidad, juramento, *in verba Sacerdotis*, no solo de guardar todos y cada uno de estos Estatutos, sinó de hacer cumplir y observar puntual y literalmente todo cuanto en ellos se contiene á los mas hermanos, por todos cuantos medios sean dables al efecto, sin que sea de su atribucion el disimulo en la menor cosa de lo que prescriben, y en caso de omision en el cumplimiento de su deber, incurrirá indispensablemente en doble pena de la que se debiese imponer al hermano omiso, y en la misma doble pena incurrirá siempre que falte á lo que por sí y su empleo está obligado.

ART. 85. Será asimismo obligacion suya prestar á todos sus hermanos egemplo y compostura, de modo que por este solo medio se haga respetable á la Hermanidad, y pueda obligar á todos sus individuos á que le imiten, siendo ademas, en cuanto sea posible, el primero en todos los actos y juntas, procurando conservar su dignidad sin orgullo, y no desprenderse de ella por causa alguna.

ART. 86. Serán del propio modo obligaciones suyas las siguientes.

I.^a Presidir la Junta particular en la toma de juramento de cualquiera hermano nuevo que entre

en la Hermandad.

2.^a Presidir la misma cuando trate de residir y multar á los hermanos omisos y faltosos en cuanto ordenan estos Estatutos.

3.^a Multar por sí solo á los hermanos inobedientes á sus preceptos, ó que en acto de Hermandad no cumpliesen con sus respectivos deberes, segun y en la forma que lo determinan estos Estatutos.

4.^a Serán de su obligacion las correcciones previas, ordenadas en el art. 15, al hermano que por su vida escandalosa deba despedírsele de la Hermandad, y hacer salir de su lugar, é Iglesia, al hermano sobre quien tenga que tratar alguna cosa la Hermandad.

5.^a Presidir todos los actos en juntas y funciones que celebre la Hermandad; dar orden para la entrada en ellas en los casos en que no esté designada hora, y no concurran las circunstancias que previenen estos Estatutos.

6.^a En todas sus faltas de asistencia prestará juramento de su causa ó motivo ante el Sub-Prior, Conciliarios, y mas de la Junta particular, debiendo en esta parte ser residenciado con mas rigor, por el egemplo que está obligado á dar.

7.^a Presidir asimismo la Junta que debe hacerse en la toma de cuentas al Mayordomo Tesorero, segun el art. 33.

8.^a Cantar por sí mismo la Misa de la festividad del ESPÍRITU SANTO, y ofrecer el *pater noster* en los responsorios que se dicen al fin de todas las funciones.

9.^a Encargar y pagar el Sermon de la festividad, con lo mas y segun las circunstancias establecidas en los artículos 41 y 42, y en este dia entregar al Mayordomo Tesorero el indulto de la comida, y tener para los Sres. hermanos unos vizcochos, pan y vino, para el que gustase tomar algun desayuno ó parva.

10. Tan pronto tenga carta de aviso de la Hermandad de Rivas de Miño de la muerte de algun hermano, sin dilacion que pase de 12 dias disponer y señalar el dia para las funciones, pasando oficio al hermano seglar á este fin, á lo menos con anticipacion de seis dias, designando los Sacerdotès que deben decir las Misas, y procurándole que sea en dia semidoble en cuanto se pueda, practicando lo mismo cuando ocurra el fallecimiento de algun hermano de esta Cofradía.

11. Oficiar al Abad de la Parroquia en que aconteciere el fallecimiento de algun hermano y haya de dársele sepultura, segun queda prevenido en el art. 60.

12. Firmar todos los acuerdos y actas, ya de la Junta general, é ya de la particular, con los Con-

ciliarios y Secretario, en el sitio mas digno, aun en caso que no sea de su parecer lo acordado, con tal que lo sea por pluralidad de votos de una ú otra Junta respectiva.

13. En el caso de espulsion de la Cofradía de algun hermano á pluralidad de votos de sus individuos, y en la observancia de todos los Estatutos, el hacer todas las diligencias necesarias acudiendo á S. S. I. camaralmente, ó á su discreto Provisor, por los términos judiciales, y hacer por todos los medios prescriptos en derecho el que se observen estos Estatutos cuando no alcance la persuasion, que siempre debe preceder.

14. Elegir un hermano que supla las veces de Maestro de ceremonias y Fiscal Secretario, en los casos que ocurra su falta, y la de los suplentes, que estos deberán nombrar para sus ausencias.

15. Y en fin asi como es el primero y cabeza asi lo debe ser en el culto, devocion, y puntualidad en la observancia de estos Estatutos, gobernar, disponer, y convocar las juntas necesarias, á fuera de las que van señaladas para conservacion, buen régimen, y aumentos de esta Cofradía, corregir á los descuidados con suavidad y agrado, pero movido del mayor zelo por la gloria de Dios y bien de sus hermanos; evitar particulares respetos y cuidar que todos, principalmente los de oficio como

sus inmediatos, cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.

DEL SUB-PRIOR.

ART. 87. Serán obligaciones del Sub-Prior las siguientes.

1.^a Consultar y advertir al Prior lo á que este está obligado en todos los casos en que note omision ó descuido, ya sea por fragilidad, ó poca fortaleza de aquel, ó ya por ignorancia ó inadvertencia suya.

2.^a Desempeñar todas las funciones del Prior en ausencia suya, tomando y reasumiendo en sí toda su autoridad, para cuyo caso, y no en otro, se la concede la Hermandad, y á él como lugar teniente del Prior ordenamos se le obedezca como á este.

3.^a Decir por sí mismo la Misa del Aniversario.

4.^a Asistir con voto á las juntas particulares del gobierno de la Hermandad segun se dijo en su lugar.

DE LOS CONCILIARIOS.

ART. 88. Como el oficio de Conciliarios es ayudar al Prior con su consejo, zelo, é industria en orden al cumplimiento de su cargo, al gobierno y aprovechamiento de la Hermandad, así es que estos deben ser de los de mas virtud y ciencia, y en este

supuesto, y el de que igualmente deben ser prudentes, rectos, experimentados, muy noticiosos y prácticos en los Estatutos de la Cofradía, será de obligacion comun de ambos intervenir en las cuentas que deben tomarse al Mayordomo Tesorero, velar é indagar la buena inversion de los caudales de la Hermandad, el cumplimiento de la obligacion del Prior y Sub-Prior, así como de los demas empleados, representando á S. S. I. la falta del primero, en caso necesario, para que tengan toda su fuerza y vigor los Estatutos de la Hermandad: auxiliarán al Prior en todas sus operaciones en los casos en que este intente prosperar la Cofradía, y hacer que todos sus individuos vivan en union y caridad, segun y por los medios que se establecen en estos Estatutos: asistir con voto á todas las juntas que celebre el gobierno de la Hermandad, y acordar con el Prior el socorro que deba darse al hermano enfermo ó necesitado, segun queda prevenido: serán los primeros despues del Prior y Sub-Prior á juzgar y residenciar las faltas de los mas hermanos; y finalmente será cargo del primero la Misa de la festividad en los casos de ausencia ó imposibilidad del Prior, así como del segundo la del Aniversario á falta ó indisposicion del Sub-Prior.

DEL MAYORDOMO TESORERO.

ART. 89. Será cargo del Mayordomo Tesorero tener en su poder, y bajo su responsabilidad, los caudales de la Hermandad: comprar la cera precisa para todas las funciones de ella: cuidar y velar de que los ornatos y mas alhajas de aquella estén bien reparados y custodiados: cobrar de los hermanos nuevos su entrada; el indulto de la comida á los Piores, y las multas que se impusiesen á los omisos: Dará cuenta anualmente de todos los efectos, dinero y mas intereses de la Hermandad, con cargo y data de alguna inversion que se haga: formar una lista de todo lo que pertenece á la Hermandad, con inclusion de cera, y en esta el número de achas, cirios de libra, media, y cuarteron, hacer cargo al hermano seglar de la cobranza de los censos que anualmente cobra, y debe cobrar la Hermandad, como tambien de los años, velando que sobre esto no sea moroso y tomandole cuentas anticipadas al tiempo en que él debe dar las suyas, como que á él solo se le hará cargo de todo los intereses de la Hermandad: hacer con acuerdo y mandato del Prior, y mas que componen la Junta particular, que aquella esté surtida de todo lo preciso á poder celebrarse las funciones de Iglesia con la decencia debida, comprando lo que falta con acuerdo de la misma Jun-

ta; y en caso de que por alguna incidencia fatal se intente obscurecer y hacer tarda la cobranza de los censos de la Hermandad, tan luego como de ello le dé parte el hermano seglar encargado de la cobranza, hará por sí todas las diligencias precisas á aclarar su pertenencia y que su cobranza sea puntual en todos los años.

Será tambien de su cargo el cuidado y aliño del Altar en el día que se celebre la festividad del divino Patrono, procurando que á la hora de su entrada esté todo dispuesto y arreglado, á cuyo efecto dará las correspondientes órdenes al Sacristan de esta Parroquia, pagándole, así como en las demas funciones que en ella ú otra Iglesia celebre la Hermandad, su estipendio señalado, llamando para su ayuda á los hermanos seglares.

Asistirá con voto á la Junta particular en todos los actos en que entienda.

No permitirá que ninguna alhaja, ornatos, tumba y túmulo sirvan á ningun particular, y solo sí podrá franquear cualquiera cosa que tenga la Hermandad á los Sres. Parrocos de esta feligresía, cuando lo exijan para los actos públicos y comunes que tenga en esta Iglesia, atendiendo á la buena correspondencia que llevan con la Hermandad, proporcionándole tambien lo que necesita y no tiene por la cortedad de sus caudales; mas en el caso de que

algun particular gustase usar en algun entierro de su casa del túmulo de la Hermandad, y quisiera dar de limosna diez reales por cada término, siendo ademas de su cuenta colocarlo y volverlo al lugar de su depósito, con cuidado y sin deteriorarlo podrá franquearlo, lo mismo que la tumba abonando por igual limosna ocho reales vellon para aumento de sus caudales, cuyas cantidades acreditará en su cuenta con espresion de las veces que hubiese permitido su uso, y á quien, y siempre que lo hiciese sin exigir dicha limosna, á no ser que sea por orden de los que componen la Junta particular, se le compelerá á pagar de su peculio lo que debiera haber percibido.

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

ART. 90. El primer encargo del Maestro de ceremonias es instruirse competentemente para desempeñar su oficio, y con respecto á él señalará la Misa que haya de cantarse, segun la concurrencia de las fiestas: asistir al Coro y Altar, haciendo observar con el mejor orden toda ceremonia sagrada: elegir quienes hayan de servir de Diácono y Sub-Diácono, por el orden establecido en el art. 22, y segun el mismo nombrar los cuatro hermanos que saquen el cadáver de casa cuando muriese algun her-

maro, cuyas elecciones deberá hacer por tiempo de un año, lo mismo que de los que deban asistir al Altar; y como puede suceder que alguno de los elegidos, por causas justas, ó enfermedad, no pueda asistir alguna que otra vez, nombrará tambien, y por el propio tiempo, sus suplentes respectivos, formando de todos lista, que deberá entregar al Fiscal para los fines que quedan espresados en el citado art., y de esta eleccion quedan esceptuados los Párrocos á quienes relevamos de este cargo.

Cuidará, y advertirá, á los del Coro y Altar, como igualmente á los hermanos seglares, cuanto deban ejecutar, para que todo acto de Hermandad, en las funciones de Iglesia, se haga como corresponde; y por cuanto mientras asista al Altar no puede hacerlo en el Coro, nombrará, de los hermanos que contemple mas instruidos en las sagradas ceremonias, quien le substituya en este, en donde hará tambien se guarde toda molestia, silencio, y compostura, sin permitir que alguno principie el cántico, y le tome por diferente tono del de los dos nombrados para el Facistol ó cantores.

Mientras le durare este encargo, para los casos de su ausencia, ó en enfermedad, será de su obligacion elegir otro hermano de los de mas intruccion en las sagradas rúbricas, que le escuse, y notándose esta falta será penado en media libra de cera.

DEL SECRETARIO FISCAL.

ART. 91. Serán propias obligaciones del Secretario Fiscal las siguientes.

1.^a Sacar y tener en su poder tres egemplares de estas Constituciones para remitir con su correspondiente oficio á los que pueden entrar en la Hermandad, segun y en los términos que quedan expresados.

2.^a Dar parte á cualquiera que se ordene de Sacerdote ó *in sacris*, del Arciprestazgo, ó que de fuera se establezca en él, por si gustase entrar en esta Cofradía, con espresion de los artículos 4.^o y 5.^o, y recoger, y guardar en su poder, las respuestas para los efectos que puedan importar.

3.^a Formar lista de todos los hermanos con distincion de sus antigüedades, empleos, y oficios.

4.^a Formar otras dos listas respectivas de los hermanos que deban ocupar uno y otro Coro.

5.^a Leer en Junta plena, y en la particular, segun requiera el caso, todos los oficios y representaciones que se hagan á la Hermandad, estender los decretos, actas y acuerdos, oficios, y mas que sea necesario escribir para el buen orden y gobierno de la Hermandad.

6.^a Pasar oficio dentro del preciso término de ocho dias á la Hermandad de Rivas de Miño, siem-

pre que ocurra muerte de algun hermano de esta Cofradía, para que le haga los funerales correspondientes.

7.^a Leer, en acto de Junta plena, estos Estatutos dos veces cada año, en los días en que para ello se presente mejor oportunidad, á fin de que todos los hermanos estén instruidos de ellos.

8.^a Por su mano entrarán los memoriales de pretendientes á la Junta, y colocar en sus correspondientes listas los que sean admitidos.

9.^a Tener á mano, en las Juntas que celebre la Hermandad, estos Estatutos, tintero, papel, cédulas ó cosa equivalente para los votos secretos que se ofrezcan en cada materia: manipular cualquiera eleccion que ocurra, siendo de cuenta de la Hermandad satisfacer papel ú otro cualquiera gasto que en su egercicio se cause como no sea personal.

10. Estender las partidas de difuntos, tanto de los hermanos de esta Cofradía, como de la de Rivas de Miño, con toda claridad, seguidas unas de otras, sin mezclar en medio otras cosas diferentes, como con confusion se hallan en el actual Libro, de cuyos hermanos difuntos habrá por separado una lista.

11. Tener á su cargo, como Fiscal, reparar y advertir los hermanos que falten á las funciones y juntas, con las mas omisiones que notase en todo lo establecido, acusando bajo su conciencia á la Junta particular todas las que observase, sin escepcion de

persona, para que pueda imponer por ellas las multas respectivas, entregando lista de ellas al Mayor-domo Tesorero para su cobranza: si así no lo hiciese por amistad ó respetos humanos, advertido que sea esto por la Junta particular, multará al Secretario Fiscal, en doble pena de la que se impondría al hermano que hubiese cometido la falta.

12. Durante el tiempo de su encargo, será de su obligacion elegir otro hermano que le escuse en sus ausencias y enfermedades, con aprobacion de la Junta particular, y no haciéndolo será penado en media libra de cera por cada falta que se note.

DE LOS HERMANOS SEGLARES.

ART. 92. Será obligacion de los hermanos seglares, segun sus respectivos cargos, en que deberán alternar segun se dirá, pasar oficio de aviso á los Sres. hermanos en los tiempos y modo que queda espresado en el art. 59.

La será tambien conducir de su cuenta, y volver al depósito, la cera y ornatos necesarios para el entierro de cualquiera hermano, y solo será de obligacion de los herederos del difunto transportar y devolver la tumba y la cera, que el propio hermano debe darle para que arda mientras el cadáver esté sobre tierra, y tendrá á este fin en su casa.

Concurrirán igualmente á la Iglesia y casa del difunto, con antelacion á los mas hermanos, para que puedan no solo disponer la ropa sagrada, sinó tambien para hacer que el cadáver se halle dispuesto al tiempo en que la Hermandad lo saque de casa para la Iglesia, debiendo llevar uno de ellos el Estandarte ó Pendon.

Dispondrán tambien el Túmulo y Altar, adornando uno y otro de la cera correspondiente, en todos los actos fúnebres que celebre la Hermandad en esta Iglesia, y ayudar al Mayordomo Tesorero en el adorno del Altar para la celebracion del divino Patrono, repartiendo la cera á los Sres. hermanos en los tiempos correspondientes, quando se lo ordene el Maestro de ceremonias.

Será tambien cargo de estos hermanos cobrar los censos de la Hermandad y años de sus individuos, dando de todo cuenta al Mayordomo Tesorero con antelacion á la que este debe rendir.

Ademas de estas personales obligaciones, y las mas de auxilio, que deben dar al Mayordomo Tesorero para el aseo y decencia de los efectos de la Hermandad, será de su responsabilidad á Dios el orar por el alma del difunto hermano por quien oficia la Hermandad, fuera de la obligacion de mandar decir las Misas segun queda ordenado.

ART. 93. En atencion á lo acordado ya por es-

ta Hermandad en 7 de Julio de 1760 para quitar algunas dudas entre los dos hermanos seglares sobre el reparto de sus respectivos cargos ordenamos, que estos de hoy en adelante alternen por años, segun queda dicho, siendo de obligacion del mas antiguo el dar los avisos para toda Junta á los Sres. hermanos, y del mas moderno la conduccion de cera y ornatos, asi como la cobranza de censos y años, y de ambos mancomunadamente las mas obligaciones referidas.

ART. 94. No obstante las obligaciones señaladas en particular á cada hermano segun sus respectivos empleos y oficios, quedan á su cargo cuantas respectivamente se espresan en todos, y cada uno de los artículos de estos Estatutos.

CAPÍTULO II.

De las multas y penas.

ART. 95. El Sr. Prior, Sub-Prior, Conciliarios y mas Sres. que componen la Junta particular, en los casos de falta ú omision en sus respectivos cargos, despues de residenciados segun se dirá, y hallándose culpables pagarán de multa, por cada una de sus faltas, una libra de cera, y ademas si de ellas resultase perjuicio á la Hermandad, fuera de la res-

ponsabilidad que deban á Dios, y se les carga en sus conciencias abonarán dicho perjuicio.

Estos mismos Sres. hermanos por cada falta en que incurran como tales, serán penados en doble multa que la establecida para todos los mas, pues así como son los primeros en la Hermandad, y por lo mismo ser mas particularmente de ellos el egemplo, justa es la pena doble que se les impone.

ART. 96. Todos los hermanos inobedientes y faltosos de respeto al Prior, en sus mandatos particulares, y á lo que ordene la Junta particular con arreglo á estos Estatutos, será penado en media libra de cera por la primera vez, por la segunda en una, y por la tercera lo será con mas rigor, á arbitrio de la Junta particular en la mayoría de sus votos.

ART. 97. Los hermanos elgeidos por el Maestro de ceremonias para sus respectivos encargos, no cumpliendo con ellos, serán multados en una libra de cera.

ART. 98. Los que diesen motivo á que no se tomen, ni den, las cuentas en el término y con las formalidades señaladas en los artículos 33 y 34, pagaran irremisiblemente cincuenta rs. de vn. que en el se previenen.

ART. 99. Todos los que sean averiguados y convencidos de alguna intriga en cualquiera eleccion de

oficios, entrada de hermanos, ú en otro cualquiera asunto en que recaiga votacion, será cada uno multado en seis libras de cera, y se declarará nulo el acto.

ART. 100. El hermano que faltase al silencio, moderacion, y compostura, en cualquier votacion, ó Junta, ó tomase indebidamente la palabra, segun el art. 31, pagará de multa media libra de cera,

ART. 101. El hermano que dejase su asiento sin las formalidades y requisitos que establece el artículo 49, ó se saliese de la Junta sin que el Prior la diese por concluida, será multado por la primera vez en media libra de cera, por la segunda en una, y por la tercera con mas rigor, á arbitrio de la Junta particular.

ART. 102. Todo hermano Eclesiástico, ó seglar, que voluntariamente, y sin causa justificada en los términos de que habla el art. 67, falte al entierro ó funerales de algun hermano de esta Cofradía, que fallezca dentro del Arciprestazgo, ó no asista á la fiesta del divino Patron ó Aniversario, hallándose en el término de cuatro leguas de esta Parroquia, será irremisiblemente multado en una libra de cera, y si concurriese, pero fuera de tiempo, rezará de rodillas los tres nocturnos de difuntos por cada término á que no haya asistido, y ademas se le recargará al primero, bajo su conciencia, con la obligacion de rezar todo el oficio de difuntos, con respecto á

los Eclesiásticos, y á los seglares con la de rezar, bajo sus propias conciencias, un rosario de quince diez por el alma del difunto.

Igual multa de una libra de cera pagarán los hermanos Eclesiásticos, y seglares, siempre que falten á cualquiera funcion ó Junta de la Cofradía.

ART. 103. Todo hermano que falte á lo prevenido en el cap. 9.º sobre las visitas y asistencia que debe prestarse al hermano enfermo, será penado irremisiblemente en dos libras de cera, y en una cada uno de los de distinta Parroquia del enfermo, y mas inmediata á ella, que no concorra á asistirle en los últimos momentos de su vida, siempre que deba constarle no haber otros hermanos en ella, aunque al efecto no tenga aviso alguno.

ART. 104. Los hermanos seglares que falten á lo prevenido en estos Estatutos, respecto á sus cargos pagarán media libra de cera.

ART. 105. Los hermanos señalados para cantar las Misas de entierro y funerales, así como las mas que están á cargo de la Hermandad, que faltasen á su cumplimiento sin causa legítima, ó sin buscar quien las cante y diga, no teniéndola, serán penados en una libra de cera, y la misma sufrirán los hermanos de esta Parroquia en caso de omision en las que deben cantar segun se espresa en el art. 56.

ART. 106. Todos los hermanos eclesiásticos im-

posibilitados de celebrar, segun los términos que indica el art. 65, asi como los seglares que no presentan certificacion del cumplimiento de las Misas de su cargo en el dia del Aniversario, serán multados en media libra de cera.

En igual pena incurrirán los ausentes que falten á este deber con los requisitos prevenidos, como tambien á la paga del añaal en el propio dia, segun el art. 72.

ART. 107. Todo hermano Eclesiástico ó seglar que se presente en las funciones de la Hermandad sin la formalidad y decencia que previene el art. 70, será penado en media libra de cera por cada vez.

ART. 108. El Secretario y Maestro de ceremonias de esta Hermandad que no eligiesen substitutos idóneos para sus ausencias y enfermedades, y por esta razon se verificase tener que elegirlos al pronto el Sub-Prior, pagarán por cada vez que esto suceda media libra de cera, asi como el Mayordomo siempre que falte á lo prevenido en el art. 89.

CAPÍTULO 12.

De la residencia que deben dar los que componen la Junta particular, y quienes deben tomarla.

ART. 109. El Prior y los mas que componen la

Junta particular respectivamente cada uno en su empleo, deberán ser juzgados sobre el buen ó mal desempeño de sus obligaciones, omisiones y faltas, con arreglo á lo que prescriben estos Estatutos, y segun ellas, su legitimidad y circunstancias, serán penados segun el art. 95.

ART. 110. El Sr. Prior lo será al concluir el año de su empleo, y lo propio los mas Señores, con la diferencia que á aquel le residenciará su sucesor, Sub-Prior, Conciliarios y Mayordomo Tesorero, con asistencia del Secretario, y á estos el mismo Prior sucesor, dos Párrocos mas antiguos, y dos Sacerdotes simples tambien mas antiguos, dándose cuenta de estas residencias y su fallo á la Junta plena, en la que si alguno de los hermanos tuviese que alegar lo hará, y sobre su proposicion se pasará á votacion secreta de todos los hermanos, con inclusion de los mismos que la han verificado, y segun resulte de ella asi se ejecutará.

ART. 111. En caso de pena en que incurran los sobredichos, si gustasen apelar á toda la Hermandad en Junta plena, podrán hacerlo, y se estará tambien á su resolucion segun la mayoría de votos secretos.

CAPÍTULO 13.

ART. 112. Siempre que la Hermandad por algunos motivos, circunstancias, ó variacion de tiempo, llegase á entender que algun artículo de estos Estatutos deba ser reformado ó variado, y por lo mismo quitar ó añadir alguna cosa que la sea útil podrá hacerlo, pero nunca tendrá valor ni fuerza para obligar, hasta que sobre ello recaiga aprobacion del Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, lo mismo que cualquiera acta ó acuerdo que sea de la Junta particular ó general, para cuyo efecto se le remitirá con espresion de los motivos ó causa que ocurra para la variacion.

ART. 113. Todas las actas, acuerdos y constituciones que regian hasta ahora en esta Hermandad, es de nuestra voluntad tengan toda su fuerza y cumplimiento en todo lo que se conformen con estos Estatutos, y de ningun modo en cuanto los contradigan, en atencion á la diferencia de tiempos y costumbres que se nota de cuando fueron aquellas establecidas á las de los dias presentes.

ART. 114. Sin embargo de que dejamos establecido que el Secretario de esta Hermandad tendrá obligacion de leer en Junta plena dos veces cada año estos Estatutos, recomendamos á todos los hermanos, y muy particularmente á los ausentes ó que

puedan ausentarse á lo sucesivo del Arciprestazgo, procuren hacerse con un ejemplar de ellos para que cada uno se imponga de sus respectivas obligaciones y las cumpla con la exactitud debida, evitando así la responsabilidad de sus conciencias por todas y cada una de las faltas que cometan.

Por Cuyas Constituciones comprensivas de ciento catorce artículos segun quedan escritos, establecemos para nosotros y nuestros sucesores bajo la correccion y aprobacion de nuestra Santa Madre Iglesia, y del beneplácito del Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, á quien humildemente suplicamos se digne confirmarlas y aprobarlas á mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor y bien de las almas, dispensando á todos los hermanos de esta Cofradía en la obligacion de cumplir las Constituciones antiguas en todo lo que se opongan á estas, relajándoles el juramento que al efecto tenian prestado, declarando estar solo obligados al cumplimiento de lo establecido y ordenado en las presentes, y que en ejecutarlo así gozen las indulgencias ordinarias que dejamos suplicado á S. S. I. en el art. 46 de estas Constituciones. Así lo acordamos, mandamos, y firmamos, estando en la indicada Parroquia del Rosal á los mismos dias, mes y año ut supra.=Juan Manuel Salgado, Abad de Loureza y Conciliario primero.=Martin Portela, Presbítero y Conciliario segundo.=Melchor de San-

tová, Abad del Rosal.=Josef Benito Gallego, Cura
 del Rosal.=Manuel de Sanroman, Abad de S. Mi-
 guel de Tabagan.=Dionisio Barral, Abad de Cam-
 posancos.=José Benito Lorenzo, Abad de Burgueira.
 =Anselmo del Rio.=Juan Andres Dorna.=Juan Jo-
 sef Pardiñas.=Juan Santos Villa.=Josef Manuel Mar-
 tinez.=Basilio Manuel Alvarez.=Pedro Ramon Re-
 guenga.=Rafael Vicente.=José Piedra.=Juan Antonio
 Piedra.=Francisco de Otero.=Juan Andres Dorado.
 =Vicente Ozores de Puga.=Domingo Antonio Dorna.
 =Gabriel Gonzalez.=Domingo Antonio Rios.=Joa-
 quin Rodriguez.=Josef Benito Alvarez Santos, her-
 mano seglar.=Nicolas Lasiote y Español, hermano
 seglar.=Por acuerdo de la V. H., Josef Santos Ci-
 vidanes, Fiscal Secretario.

En la ciudad de Tuy á veinte y un dias del mes de Noviembre, año de mil ochocientos veinte y siete: El Ilmo. Sr. D. Fr. Francisco Garcia Casarrubios y Melgar, Obispo de ella, del Consejo de S. M. &c. Habiendo visto los estatutos antecedentes, formados nuevamente, á consecuencia de mandato de su digno antecesor el Ilmo. Sr. D. Juan Garcia Benito, y que han de servir de gobierno á los Hermanos de la Venerable Hermandad Eclesiástica del Arciprestazgo de la Guardia, con la advocacion del Espíritu Santo, los que halló en buena forma, por ante mí el infraescrito su Secretario de Cámara, dijo: los aprobaba, y aprobó, en cuanto haya lugar en derecho, y á ellos interponia, é interpuso, su decreto judicial, para que valgan á todo tiempo, y se observen por todos los individuos de dicha Hermandad, segun en ellos se dispone. En su consecuencia, manda S. S. I. que por ningun pretesto se interprete por los hermanos que son, y fueren, de esta Cofradía, el literal sentido de todos, y cada uno de los expresados estatutos, antes bien previene se observen y entiendan materialmente,

bajo la pena que impone al contraventor de veinte ducados de multa para fondos de ella, y la de ser excluido de tal hermano; y si se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia, la expondrán á S. S. I., á á sus sucesores, para su aclaracion, ó determinacion, si lo juzgare conveniente, cuya resolucion se obedecerá y cumplirá exactamente por dichos hermanos, bajo las mismas penas arriba establecidas. Y en uso de las facultades con que se halla S. S. I. dijo tambien, que, ademas de las Indulgencias y gracias que sus dignos predecesores decretaron á esta Venerable Hermandad, las cuales por lo que á sí toca, ratifica, bajo las obligaciones que al concederlas han impuesto, concede cuarenta dias de Indulgencia á todos los fieles que con atencion y devocion oigan la divina palabra, y asistan á la Misa y procesion que anualmente se celebra por ella; y otros cuarenta á los que concluida la funcion rezasen un Padre nuestro y Ave Maria con su Gloria Patri, rogando á Dios por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos, extirpacion de las heregías, victoria contra infieles y hereges, y por la exaltacion y prosperidad de nuestra Santa Religion y Fe Católica.

Últimamente dijo S. S. I. que exime á todos los hermanos de esta Cofradía de la obligacion que tenian de cumplir las antiguas constituciones, en todo lo que se oponga á estas, á cuyo fin las anula, y declara

de ningun valor, relajando á aquellos el juramento que al efecto tenian prestado, que valdrá para el cumplimiento de lo establecido y ordenado en las que por medio de este auto aprueba, y por él asi lo proveyó, mandó y firmó, de que certifico..=Fr. Francisco, Obispo de Tuy.=Ante mí.=Br. D. Manuel Martin Santos, Secretario.

Reunida la Hermandad Eclesiástica del Arciprestazgo de la Guardia en la Iglesia de Santa Marina del Rosal el día 26 de Febrero de 1855; en virtud de la facultad, que le concede el art. 112 de sus estatutos, acordó por unanimidad la reforma y adición á los artículos siguientes.

Al art. 3.º añádase: “ Los hermanos de las Parroquias de Loureza y Burgueyra quedan en igual caso, que los de Mougás, Villasuso y Oya.»

Al 4.º Se fijan las entradas en la mitad de lo que constan en sus respectivos artículos.

Al 24.º añádase: «Pero si llegase el caso, de que todos los hermanos hubiesen ya sido Piores, volverá á empezar el turno por el mas antiguo, y entonces será de cuenta de la Hermandad el sermón y el refresco de solo pan y vino, y tampoco pagarán el indulto del Priorato. Cesará este turno, cuando entre un nuevo hermano.»

Al 26. añádase: Cuando los hermanos tengan que hacer alguna votacion ó tratar algun asunto, lo verificarán en la Sacristia, y no en el cuerpo de la Iglesia delante del Santísimo.

Al 31. Quedando en toda su fuerza este artículo, solo se suplica al Señor Vicario Capitular levante la censura puesta contra los omisos en la rendición de cuentas.

Al 42. Además del sermón y refresco, pagará el Prior, siendo Prebendado, Párroco, Beneficiado ó Coadjutor perpétuo, 50 rs. y siendo simple sacerdote 25 rs. en vez de los 100 rs. que pagaban los primeros, y 50 los segundos, cuya rebaja ya fué aprobada por el Exemo. Sr. Obispo D. Fr. Francisco García Casarrubios en 1848.

Al 52. En el día del entierro se tendrán las tres funciones de costumbre con la debida solemnidad, pudiendose cantar antes una Misa con los hermanos de la Parroquia, con tal que sea solemne: y por esta razon queda suprimido el art. 53. Será de cuen-

ta de los herederos del finado, poner en la Sacristia chocolate para los tres que digeren las misas.

Al 54. No pudiendose cumplir este artículo por la escasez de hermanos, se tendrá el entierro y funerales con los que se reunan. Si el cadaver no puede esperar al dia y hora señalada, el Abad de la Parroquia con los Sacerdotes de ella, ó los mas inmediatos le enterrará, aunque sea de tarde, con solo el oficio de sepultura.

Al 55. Siendo las seis misas cantadas del número de las tres, que tiene obligacion de aplicar cada hermano, y no habiendo suficientes sacerdotes para cantarlas, dirá cada uno las tres rezadas, que señala el art. 63, en cualquiera dia é iglesia, cuidando cuanto sea posible que sean en Altar privilegiado para aplicarle la indulgencia plenaria.

Al 60. A fin de que siempre haya armonia entre esta Hermandad y los Párrocos, cuidará el Prior de que el oficio, que debe pasar al Párroco segun este art., como tambien los del Divino Patrono y Aniversario, sean de atencion y súplica, segun lo ordenado por el Excmo. Sr. Obispo D. Fr. Francisco Garcia Casarrubios y Melgar en 19 de Mayo de 1848.

Al 63. Se suprime la Misa que cada hermano debia aplicar el dia de la fiesta del Divino Patrono, advirtiendo que, el que tenga la de la funcion, aplique la que le pertenecia aquel mes, en honra del Divino Patrono y aumento de la Hermandad, segun lo practica la de Rivas de Miño.

Al 68. Todo hermano que tenga 60 años y cuente 10 en la Hermandad lo hará constar, y se tendrá por jubilado; pero asistirá á la festividad del Patrono, Aniversario general y á todos los entierros, que se tengan en la Parroquia de su residencia: si obtiene empleo en la Hermandad, asistirá á todo durante aquel, para lo que le avisará el Secretario: y si llegase á no haber en toda la Hermandad á lo menos 10 sacerdotes menores de los 60 años, que puedan asistir para celebrar las funciones, no se tendrá ninguno por jubilado. Esta jubilacion no se entiende con los hermanos legos.

Al 13, 66, 67, 72, 81, y 86. Estos quedan sin efecto en

cuanto al juramento, y por lo que toca al cumplimiento de sus deberes, se les creará bajo su palabra.

Al 91. Se anula la 7.^a obligacion, en atencion á que cada hermano debe tener un ejemplar de estos Estatutos.

Artículo adicional. Si llegase el caso, que Dios no permita, de que no pueda reunirse esta Hermandad para celebrar sus juntas y entierros; por los que hoy somos hermanos y á nombre de los que lo sean á lo sucesivo, determinamos, que cada hermano aplique la Misa mensual, y tres por cada uno que fallezca, rezando los tres nocturnos de difuntos con los laudes: los mismos sufragios se harán por los de Rivas de Miño, si ellos los hacen tambien por nosotros. Para el exacto cumplimiento de esto se nombrará cada año por turno de antigüedad un Fiscal, y será obligacion de este, recibir la nota de los que mueran, poner la partida, pasar orden al hermano seglar mas moderno, para que avise á los hermanos del Arciprestazgo, á fin de que cumplan con todos los sufragios, y al mas antiguo, para que avise á los forasteros, dando parte los dos al Fiscal bajo su firma de que estan todos noticiados anotando esto en la partida. Concluido el año de la Fiscalia entregará las listas de los hermanos y mas antecedentes al que por antigüedad le siga, admitiendo sin pagar entrada á todos los que lo soliciten.

Asi lo acordáron, nombrando á D. José Gonzalez y Portela, Abad del Rosal, para que solicite la aprobacion de este acuerdo, y firman el Sr. Sub-prior, D. José Piedra por ausencia del Sr. Prior, D. José Gonzalez y Portela por el Consiliario 1.º D. Pedro Reguenga, Consiliario 2.º y D. Ramon Lomba Fiscal Secretario.

El anterior acuerdo fué aprobado por el Licenciado D. José Manuel Alcalde, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Tuy y Gobernador Sede Vacante en ella y su Obispado, por auto de primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que obra por cabeza del libro de acuerdos de esta Hermandad.



